

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DENTRO DEL
POSTCONFLICTO COMO HERRAMIENTA ESENCIAL DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ INCLUYENTE Y CON
JUSTICIA SOCIAL**

SANTIAGO RINCÓN OTERO

JUAN NICOLÁS AGUILAR MUÑOZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Abogado

Director

Doctor. Álvaro Moreno Duran

Universidad Santo Tomas, Bogotá

División de Ciencias Humanas

Facultad de Derecho

2016

TABLA DE CONTENIDO

1. ABSTRACT.....	9
2. JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
2.1 Justificación y descripción del problema.....	11
2.2. Formulación del problema.....	12
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
4. MARCO TEORICO.....	18
4.1 OBJETIVOS.....	18
4.1.1 Objetivos Generales.....	19
2.1.2. Objetivos Específicos.....	20
5. CONSULTA PREVIA, AVANCES Y DILEMAS DEL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL.....	22
5.1. Avances jurídicos del derecho a la Consulta Previa.....	30
5.2. Requisitos o reglas jurisprudenciales para la aplicación de la Consulta Previa.....	31
5.3. Interrogantes planteados por la corte constitucional respecto de la aplicación de los elementos esenciales en la Consulta Previa.....	31
5.3.1. ¿El consentimiento libre e informado puede traducirse en un poder de veto de las comunidades étnicas a los proyectos de intervención?.....	32
5.3.2. ¿El consentimiento sólo se debe buscar en los casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala?.....	33

5.3.3. ¿La Consulta Previa y el consentimiento son las únicas garantías que debe prestar el Estado y sus concesionarios a las comunidades étnicas?.....	35
5.4. Disyuntivas de la consulta y del consentimiento previo libre e informado.....	35
5.4.1. Efectividad de la Consulta.....	36
5.4.2. Exiguos de la Consulta.....	37
5.4.3. Mero procedimiento o trámite.....	38
5.4.4. En la monserga legal.....	40
5.5. Comportamiento de la Consulta Previa en relación con la posición de víctima de las Comunidades Indígenas, de cara al fin del conflicto armado en Colombia.....	43
6. INJERENCIA DEL CONFLICTO ARMADO SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS; PERSPECTIVA DE ENFOQUE DIFERENCIAL, DESDE LA EXPERIENCIA DE LA COMUNIDAD SIKUANI.....	44
6.1. Situación de las Comunidades Indígenas dentro del Conflicto armado en Colombia....	50
6.2. Auto 004 de 2009.....	53
6.3. Enfoque diferencial.....	60
6.4. Situación de la Comunidad Sikuani dentro del conflicto armado en Colombia.....	70
7. PREOCUPACIONES, RETOS, AVANCES Y PROPUESTAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE CARA A SU INCLUSIÓN EN EL POSTCONFLICTO.....	70
7.1. Avances y Actualidad.....	72

7.2. Retos.....	75
7.3. Preocupaciones.....	81
7.4. Propuestas.....	88
8. PERSPECTIVAS Y HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ INCLUYENTE.....	97
8.1. El papel del Estado y la sociedad en la protección e inclusión de las Comunidades indígenas a través de su reconocimiento como sujetos vulnerables y posibles generadores de paz.....	100
9. CONCLUSIONES.....	110
10. BIBLIOGRAFIA.....	122
11. ANEXOS	

**EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA DENTRO DEL
POSTCONFLICTO COMO HERRAMIENTA ESENCIAL DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ INCLUYENTE Y CON
JUSTICIA SOCIAL**

1. ABSTRACT.

La presente investigación está orientada a crear una nueva forma de visualización de los aspectos más importantes en materia jurídico social, antropológica e histórica de las comunidades indígenas Colombianas, actuando de manera consecuente al posible postconflicto que se avecina; por consiguiente, el problema de la investigación y su desarrollo, está determinado por el análisis de las teorías concernientes al enfoque diferencial subjetivo de las sujetos investigados, la cosmovisión política y ambiental de los mismos y sus conocimientos ancestrales milenarios para así poder entender, analizar y fortalecer una posible solución al problema jurídico, antropológico y materialista investigado, prestándole especial atención demás a la Consulta Previa enmarcada en el convenio 169 de 1989 de la OIT Organización Internacional Trabajo como mecanismo de protección elevado a la categoría de derecho fundamental, ya que como pretenden demostrar los autores, representa la principal herramienta de protección y participación de las comunidades indígenas.

De manera que para esto, se analizaran los aspectos más relevantes referentes a estos temas, valiéndose de herramientas como la normatividad tanto internacional como nacional, la teoría jurisprudencial, además de la observación de experiencias y manifestaciones de quienes se han visto afectados por estas problemáticas, abordándolas con el desarrollo de su tesis, antítesis y síntesis de manera completa y especializada, creando y mostrando los aspectos más innovadores del tema , la trascendencia del problema y la pertinencia de la solución propuesta.

Para empezar, hay que resaltar que en el marco del sistema jurídico colombiano del siglo 20 los derechos de las minorías étnicas como los indígenas, han sido menoscabados a tal punto que se tornó necesario que el Estado se encargara de administrar sus formas de vida, participación, desarrollo, legislación, jurisdicción y muchos otros aspectos relacionados con su reconocimiento como sujetos de derecho, tal como quedó plasmado con la proclamación de la Constitución Política del 91 la cual por primera vez abarcó a todos los individuos pertenecientes al territorio cobijándolos por un Estado social de derecho que reconoce la diversidad y el pluralismo.

En consecuencia, en pro del reconocimiento y la protección de los derechos de las poblaciones que anteriormente no eran reconocidas ni incluidas como deberían, el país a través de la Corte Constitucional, adoptó herramientas brindadas por el derecho internacional, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de activar la efectiva defensa y aplicación de derechos fundamentales dirigidos al colectivo estatal, entre los cuales se destaca el derecho fundamental a la Consulta Previa incorporado a través del convenio 169 de 1989 OIT y ratificado por Colombia en la Ley 21 de 1991 (Congreso de la Republica.1991).

En esta misma dirección, aparece en el ámbito jurídico la sentencia C-615 de 2009 (Colombia, Corte Constitucional) como sentencia hito dentro de la línea jurisprudencial que atañe a la Consulta Previa, pues expone sus precedentes en comunidades indígenas, explicando su importancia, significado y trascendencia, y mencionando cuando debe ser aplicada; emergiendo además, tras una secuencia de sentencias confirmadoras de línea, la sentencia C-196 de 2012 (Colombia, Corte Constitucional) encargándose de ratificar la obligatoriedad de este derecho.

Además, la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 (Colombia, 2008, p. 230) posteriormente brinda los elementos necesarios para poder concluir cuando existe afectación a una comunidad, señalando:

Cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos, entre ellos, el derecho de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo, de preservar su cultura y la relación especial y colectiva con el territorio.

Por otra parte, hay que analizar detalladamente según la actualidad de estas comunidades cuales son coyunturas o contextos que tienen mayor influencia dentro de sus territorios, permitiendo inferir como uno de los mayores puntos de inflexión frente estos conceptos, el desarrollo del conflicto armado en los lugares que históricamente han habitado; de manera que una de las principales víctimas de la guerra en Colombia son las comunidades indígenas, cuyos territorios han sido usados, controlados, usurpados y expropiados para propósitos distintos a los que ellos siempre le han dado; Considerando además que los daños que han sufrido son complejos debido a la evidencia de modalidades de violencia como el asesinato selectivo, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, además del asesinato de líderes espirituales (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Así, a la evidente situación de pobreza y discriminación histórica de las comunidades indígenas, se suma la situación ocasionada por el conflicto armado interno, afectando sus derechos fundamentales a la supervivencia, la propiedad colectiva de sus tierras, la participación plena en las decisiones que pueden afectarlos y que atentan contra su libre determinación y a no ser desplazados (Konrad Adenauer Stiftung, 2009).

Sin embargo, a pesar de la reacción por parte de entidades como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al desempeñarse como acompañante del proceso

organizativo de las comunidades indígenas, con miras a conseguir el fortalecimiento de las autoridades y organizaciones indígenas para generar propuestas y soluciones desde el interior de las comunidades, incluyendo además estrategias de prevención y protección (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2012), es evidente que no se ha producido un pleno reconocimiento de los pueblos indígenas, a pesar de que durante los últimos años han sido foco de la confrontación armada convirtiendo sus territorios en campo de batalla.

Por consiguiente, se crea el Auto 004 de 2009 (Colombia, Corte Constitucional) como herramienta jurídica definida por la Corte Constitucional como una manera de contrarrestar la agresión física y cultural de 102 pueblos indígenas y en especial, la de 34 grupos en vía de desaparición. (Colombia, Ministerio del Interior, 2012).

Así pues, El propósito principal del Auto 004 (Colombia, Corte Constitucional, 2009) está basado en la protección de los derechos fundamentales de las personas y pueblos indígenas desplazados o en riesgo por el conflicto armado, realizando un análisis sobre factores generales y con enfoque diferencial que los afectan e impactan. Esto, atendiendo al pronunciamiento de la Corte Constitucional frente al papel del Estado colombiano como garante los derechos fundamentales de la población, atendiendo a los artículos 1 y 5 de la Constitución Política (Colombia, 1991) así como el mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural del país, haciendo referencia su artículo 7, por lo cual está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere.

Sin embargo, en el ámbito de la prevención, es claro que el Estado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales, puesto que a pesar de la existencia de dos documentos orientadores de la respuesta estatal, haciendo referencia a la “Directriz para la Prevención y

Atención Integral de la Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo, con enfoque diferencial” (Colombia, Ministerio del Interior, 2006), y al “Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición” (CNAIPD, 2006), debido a que se han presentado dificultades para que dichos documentos se vean reflejados en acciones concretas de prevención de la afectación desproporcionada del conflicto armado sobre los pueblos indígenas.

En consecuencia, teniendo en cuenta este contexto, se hace obligatoria la elaboración de un análisis específico y diferenciado enfocado hacia el contexto y las problemáticas del caso concreto de cada comunidad que haya sufrido daños a causa del conflicto armado (Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, Humanos, DIH y Paz, 2012); teniendo en cuenta las diferentes situaciones, así como la diversidad étnica, además de las necesidades y pretensiones concretas al caso de cada comunidad, lo cual permitirá dar una eficaz e integral atención a sus problemáticas, proponiendo como principal herramienta de comunicación de sus requerimientos y reclamaciones el derecho fundamental a la Consulta Previa, el cual se consolida como eje central y primordial ante un proceso de postconflicto que debe tener como enfoque principal la construcción de la paz con justicia social.

2. JUSTIFICACION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Justificación y descripción del problema: A partir de la constitución de 1991 el ordenamiento jurídico colombiano paso de ser un sistema jurídico totalmente indiferente frente al reconocimiento de las minorías acosadas por la violencia y corrupción, tal como sucedía en el Estado de derecho de la constitución de 1886, a ser uno estructurado por preceptos como la multiculturalidad y el pluralismo, los cuales se constituyen como las bases del Estado social de derecho actual, en donde se reconocen y protegen los derechos y deberes de toda la población que

se encuentre dentro del territorio colombiano. En consecuencia, estos significativos avances permiten que las comunidades que habitan el territorio colombiano, tal como es el caso de aquellas con diferencias culturales profundas, puedan tener acceso a los procedimientos que les son brindados por los derechos consagrados dentro de las políticas actuales del Estado, la jurisprudencia y los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia como por ejemplo el convenio 169 de la OIT (1989).

Dicho Convenio representa la primera relación juridico-penal y cultural entre las comunidades, el Estado, el sector privado y la población civil; convirtiéndose además en pieza clave para la participación de comunidades como las indígenas sin contrariar su cosmovisión y obviamente sus derechos adquiridos y reconocidos por Colombia al ratificar este convenio, ya que precisa como deber para los Estados, consultar a todos los pueblos tribales e indígenas, sobre el desarrollo de proyectos que pretendan ser realizados en su territorio y que puedan afectar sus derechos, costumbres, idioma, creencias, o cualquier otro ámbito concerniente a su arraigo cultural.

Sin embargo, la realidad actual permite evidenciar cómo a pesar de la existencia de una regulación clara y específica frente a los diferentes temas que giran en torno a las comunidades étnicas y la protección de sus derechos, el Estado y sus agentes, además de terceros, ejecutan proyectos sin autorización ni consentimiento previo libre e informado, dejando de lado la práctica adecuada de los estudios pertinentes, violando el protocolo determinado por la corte constitucional, y por lo tanto desconociendo la correcta aplicación de la normatividad internacional, tal como se podrá inferir en el transcurso del análisis de los datos obtenidos de diferentes fuentes tales como las declaraciones de organizaciones indígenas y defensores de derechos humanos, reportajes periodísticos, estadísticas del ministerio del interior y la diferentes fuentes doctrinales que se encuentran en el estudio del problema jurídico.

En efecto, considerando que el Estado debe acogerse a los tratados que ratifica, y teniendo en cuenta la envergadura de un convenio como el 169 de la OIT (1989), está en la obligación de afrontar dicha problemática con carácter urgente, incluyéndola como prioridad dentro de su agenda vigente, por lo cual esta cuestión debe ser abordada desde una perspectiva que este contextualizada con la coyuntura del país; de tal forma que se hace imperioso tener en cuenta el presente proceso de paz y futuro postconflicto, lo cual debe contemplar la participación activa de las comunidades, puesto que estas han sido víctimas del conflicto armado durante décadas.

2.2. Formulación del problema: En Colombia a partir de la Constitución de 1991, El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; Motivo por el cual con el fin de respetar los derechos de estas minorías, ha ratificado tratados internacionales que en este marco se hacen indispensables para estas poblaciones, tal como se puede observar con el Convenio 169 de 1989 de la OIT, con el cual se empiezan a brindar garantías reales para estas, ya que al atender las disposiciones de este convenio, el estado en observancia del Artículo 6 está en deber de consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Sin embargo, las experiencias de poblaciones como las comunidades indígenas, dejan en evidencia que aun en presencia de un amplio marco jurídico, en la realidad es polémica la aplicación de derechos como la Consulta Previa aun cuando este es fundamental, teniendo en cuenta que se han presentado casos en los cuales esta no se aplica correctamente, e incluso algunos en los que ni siquiera se realiza. De esta manera analizando a profundidad las múltiples problemáticas que aquejan a las comunidades indígenas, se hace indispensable analizar su contexto acoplándolo a su cultura, la cual gira en torno a sus territorios, ya que tienen una relación espiritual con la tierra (University of Brunei, 1997) , la cual para ellas es sagrada. En consecuencia es

pertinente darse cuenta que la mayor amenaza para las comunidades indígenas atendiendo su interiorización de la tierra como un elemento espiritual, ha sido desde hace más de cuatro décadas la presencia del conflicto armado que por condiciones estratégicas se ha asentado en su mayoría en zonas rurales y por ende en territorio de resguardos indígenas, acarreando problemáticas como violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente dentro del marco del postconflicto en el cual se encuentra el país actualmente, al ser las comunidades indígenas una de las víctimas principales del conflicto estas deberían ser consideradas como parte fundamental de la reparación, la administración y desarrollo de la verdad y justicia, de la participación activa en la búsqueda de la paz con justicia social; sin embargo, aun cuando en Colombia el Estado tiene el deber de incluir a las comunidades indígenas a través de su participación, toda vez que estas fueron y son afectadas de manera directa o indirecta, el derecho fundamental a la Consulta Previa es el mecanismo idóneo para esto. Cuando el Estado es el encargado de velar por el cumplimiento y la idoneidad de este derecho surgen problemas que imposibilitan el resultado deseado. Situación que deja a las comunidades indígenas en una posición vulnerable de cara a sus prioridades actuales dentro de las cuales la terminación del conflicto y el post conflicto son primordiales.

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Los autores, al investigar a fondo el enfoque, la idea, los elementos y el propósito de la investigación encontraron que para el desarrollo de los objetivos era necesario obtener información detallada de los sujetos, las condiciones y los contextos que se estudian, por lo tanto se tuvo en cuenta tres fuentes principales de información, la primera fue el análisis de contenido jurídico tanto nacional como internacional lo cual arrojó material dogmático, jurisprudencial y doctrinal que sirvió de guía argumentativa y estructural en el desarrollo de la investigación.

Para esto, se aplicó método de investigación cualitativo con un enfoque en una población específica, a través de un tipo de investigación exploratoria con el cual se capta una perspectiva general del problema, para posteriormente dividirlo en subproblemas más concretos que servirán como base para construir la hipótesis de un tema que por su contemporaneidad no ha sido muy trabajado por investigadores (Namakforoosh, 2005, p.90). En efecto, se realizara una investigación aplicada y de acción, enfocada a brindar soluciones a una problemática real, para de esta manera lograr que supere lo teórico trascienda a la realidad que será estudiada.

La segunda fuente de información es la relativa al campo de acción de la investigación, la cual se obtuvo por medio de cuatro entrevistas realizadas a autoridades públicas las cuales son las encargadas en el desarrollo de temas como Consulta Previa, derechos humanos, atención a víctimas, integración social, medio ambiente y desarrollos sostenible. La tercera fuente es la relativa al material emitido por las comunidades indígenas respecto a los temas a tratar y en general a la situación de estas en el país, en conjunto con documentación referente a las constantes violaciones de sus derechos, además de otras problemáticas que han surgido a raíz del conflicto armado y su posición en el postconflicto.

Estas herramientas serán utilizadas entonces a lo largo de la investigación para facilitar una conceptualización real del verdadero trasfondo que estas problemáticas tienen en una comunidad que históricamente ha sido vulnerable, por lo cual se planteara una metodología de investigación interdisciplinar que permita a través de la aplicación de un metodología abierta a la relación entre diversos campos como el derecho, la antropología y la sociología, que permita la observación de resultados que contribuyan satisfactoriamente a la conservación y correcto desarrollo de quienes ancestralmente han ocupado el territorio colombiano.

4. MARCO TEORICO

El derecho fundamental a la Consulta Previa, libre e informada debe ser reconocido como esencial para la protección y preservación de las comunidades étnicas en Colombia, ya que como lo indican algunos investigadores como Guillermo Padilla (2012, p. 85) al reconocer el surgimiento del convenio 169 (OIT, 1989), como “la introducción a una actitud de respeto y valoración por la diversidad de culturas y formas de vida de los pueblos”, permiten observar en esta concepción la trascendencia que tienen este en la construcción de una sociedad incluyente que reconozca tanto la diversidad como la igualdad.

De esta manera, el Convenio 169 (OIT, 1989) surge como primer gran referente de la Consulta Previa, contribuyendo al cumplimiento de los derechos fundamentales referentes a la igualdad de oportunidades y de trato para grupos que se encuentran en situación de desventaja, con el fin de lograr un tratamiento equitativo. Teniendo como prioridad garantizar el derecho a decidir sus propias preferencias respecto del proceso de desarrollo que les rodee, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, haciéndose indispensable la posibilidad de participación de tales pueblos dentro los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan llegar a afectar sus derechos. Por lo tanto, los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, ante medidas legislativas o administrativas con las cuales puedan verse afectados.

Sin embargo, a pesar de la regulación vigente aplicable para la Consulta Previa, existen problemáticas tal como el intento por parte de los funcionarios del poder ejecutivo y las empresas de resolver su ejecución con dinero, aprovechando que muchos líderes de las comunidades étnicas le ponen precio a su visto bueno, llevando a la completa perversión de este derecho (Grupo Copal, 2014). Por consiguiente, la realidad de muchos pueblos indígenas, muestra una fractura entre los derechos estipulados y su verdadera aplicación, por lo cual los indígenas presentan limitaciones

frente a la protección de estos, particularmente en escenarios como el conflicto armado donde, en proporción, son más las víctimas aborígenes y se presencia un incremento de estas en los últimos diez años (Universidad Externado, 2014).

En este orden de ideas, dichas comunidades se convierten en víctimas directas de una secuencia escalofriante de vulneraciones por parte de los grupos armados ilegales, y en algunos casos, según se denuncia, por parte de miembros de la Fuerza Pública; esto aun cuando las mismas comunidades se han encargado de declararse abiertamente ajenas al conflicto, considerándose además como sujetos políticos colectivos constructores de propuestas de Paz (Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización Nacional Indígena de Colombia, 2014).

No obstante, aun cuando las Comunidades indígenas han sido obligadas a despojarse de sus territorios, la expedición de la Ley 1448 de 2011, Ley Víctimas y Restitución de Tierras en su artículo 205 otorga al Presidente de la República la facultad extraordinaria para dictar medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual supuestamente se conseguiría con la expedición del Decreto Ley 4633 de 2011, pero que finalmente no han sido materializadas y no han tenido efectos reales en estos territorios y las comunidades que tradicionalmente los habitaron.

Además, como lo indican Aponte y López (2013) dicha ley fue presentada al Congreso sin la previa y efectiva realización de Consulta Previa a las comunidades indígenas aun cuando contiene disposiciones que dan lugar a una afectación directa a los pueblos indígenas ya que altera el estatus de la persona o de la comunidad confiriéndole beneficios, por lo cual atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional debería proceder este derecho. Añadiendo que para la elaboración del Decreto Ley 4633 de 2011 se llevó a cabo la Consulta Previa no como un

mecanismo para garantizar los derechos de las comunidades indígenas y el reconocimiento del pluralismo jurídico, sino como el cumplimiento de un requisito formal.

Simultáneamente, es necesario precisar que según la Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas el análisis del impacto de las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario perpetradas contra los pueblos indígenas en Colombia no puede realizarse de manera general; y siempre debe leerse en el contexto de cada pueblo y en correlación con otros tipos de violaciones, entre ellas el homicidio, el desplazamiento forzado, el control territorial que ejercen los actores armados, la afectación en la seguridad alimentaria, las minas antipersonales, la violencia sexual, el reclutamiento forzado, entre otros (Organización Nacional de Indígenas de Colombia, 2012). Por consiguiente, se hace necesario trascender hacia un análisis específico y diferenciado enfocado hacia el contexto y las problemáticas del caso concreto de cada comunidad que haya sufrido daños a causa del conflicto armado.

Para ilustrar, debido a la presencia de los actores del conflicto armado durante los años 50 a lo largo del territorio de los llanos orientales, se hizo inevitable el desplazamiento de los indígenas de la región, en la cual era predominante la presencia de la comunidad Sikuni¹ la cual ya había sido afectada anteriormente por la exploración petrolera conllevando a una alarmante disminución de los territorios de esta comunidad (Colombia, Ministerio de Cultura, 2010). Por lo cual la historia del pueblo Sikuni ha estado asociada a la incursión colonizadora y el despojo de las tierras

1. Los **guahibo** o **sikuni** o **guajibo** o **jivi** o **jiwi** son un pueblo indígena que habita en los Llanos del Orinoco, entre los ríos Guaviare, Meta y Arauca, en los departamentos colombianos de Vichada, Meta (Puerto Gaitán y Mapiripán), Arauca, Guaviare y Guainía, y en Venezuela al occidente de los estados Amazonas, Bolívar y al sur del Apure. Son aproximadamente 40 mil personas, 23 mil en Colombia y 14 mil en Venezuela. (Castro Agudelo, Luz Marina Guahibo-Sikuni; *Geografía Humana de Colombia* III (1). Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 2000).

ancestrales causando la ruptura de sus lazos culturales de identidad, evidenciándose hasta hoy en día diversas violaciones a sus derechos, siendo sometidos al despojo sistemático de sus tierras por parte de los terratenientes y actores armados al margen de la ley, que ejercen control y presencia en ellas.

Por esta razón, la respuesta estatal a la situación de los pueblos indígenas ha sido meramente formal y se ha traducido en la expedición de documentos de política sin repercusiones prácticas, la Corte Constitucional (Colombia, 2009) concluyo que el Estado colombiano ha incumplido sus deberes constitucionales en este ámbito, en forma grave. Así esto, actualmente los indígenas, tienen grandes limitaciones en la debida protección de sus derechos dentro del conflicto armado, sumándose que a pesar del conocimiento por parte del gobierno, los organismos locales y las entidades internacionales, en los últimos diez años su situación ha tendido a empeorar.

Por consiguiente, en el mismo sentido en que se expresan Rodríguez y Orduz (2012), se hace necesario observar detenidamente como a pesar de la presencia del Convenio 169 (OIT, 1989), existe una indudable confusión sobre el significado práctico de la Consulta Previa en torno a factores como los pasos que se deben seguir, los participantes y sus efectos; teniendo en cuenta que esta confusión empeora a la hora de referirse a la consulta de leyes, decretos y otras normas que les conciernen. A lo cual se suma la falta de directrices jurídicas detalladas y la escasez de procesos de consulta que puedan ser considerados ejemplares, ya que predominan los casos en los que se han ignorado los requisitos determinantes de la consulta, puesto que esta no ha sido ejecutada de manera previa, libre e informada.

De este modo, los parámetros brindados a nivel procedimental no han tenido un desarrollo completo puesto que no han sido consagrados por las normas jurídicas internacionales ni nacionales; aunque el mismo Convenio 169 de la OIT (1989) considera de suma importancia que

cada Estado cuente con cierta flexibilidad para definir los términos de las consultas de tal forma que puedan adaptarse a cada eventualidad en concreto y ser respetuosas con la diversidad cultural, dejando así en el Estado una carga que no ha sabido soportar.

En consecuencia, se hace evidente como a lo largo del tiempo las comunidades indígenas han sido víctimas directas del conflicto armado a distintos niveles y desde diferentes perspectivas, por lo cual atendiendo a la ineficacia de las medidas que han sido tomadas frente al planteamiento de estas problemáticas.

Por consiguiente, desde la misma posición de Duque Londoño (2015), es menester prestar atención especial a las características del conflicto junto con los sistemas político y cultural colombiano, para lo cual resulta imperioso concebir un marco para la paz exclusivo y único para el país, garantizando así una verídica complacencia de las pretensiones de las partes, tal como la necesidad de tener en cuenta de una manera especial el proceso referente a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición frente a los perjuicios sufridos por las comunidades. En suma, surge la necesidad de observar y reflexionar respecto del posible requerimiento de la extensión del alcance de la Consulta Previa ante la situación particular que se presenta en la actualidad colombiana en referencia al proceso de paz y de justicia transicional, partiendo de la inminente afectación actual de las comunidades indígenas (Padilla Guillermo, 2012).

4.1 OBJETIVOS.

4.1.1 Objetivos Generales.

4.1.1.1. Exponer el correcto y adecuado ejercicio de la Consulta Previa dentro del marco normativo que la fundamenta y regula en el ordenamiento jurídico colombiano.

4.1.1.2. Determinar cuáles son las consecuencias causadas debido a la errónea e incorrecta aplicación y desarrollo de la Consulta Previa además de la mala fe con la cual se ejecuta en algunos casos.

4.1.1.3. Exhibir las diferentes afectaciones y daños que han tenido que sufrir las comunidades indígenas debido a la intromisión del conflicto armado colombiano en sus territorios y mostrar como las reacciones por parte de las entidades competentes no han sido suficientes para menguar dicha problemática y en algunos casos incluso han contribuido al incremento de la misma.

4.1.1.4. Analizar si es plausible o no la posibilidad de la aplicación del derecho fundamental a la Consulta Previa por parte de las comunidades indígenas que han sido víctimas del conflicto armado, como requisito para el desarrollo de un proceso de justicia transicional en Colombia.

4.1.2. Objetivos Específicos.

4.1.2.1. Desarrollar una contextualización precisa acerca del significado y aplicación de la Consulta Previa.

4.1.2.2. Señalar cuales son los agentes esenciales que deben ser tenidos en cuenta dentro del ejercicio de la Consulta Previa.

4.1.2.3. Construir una guía metodológica basada en los términos y condiciones requeridos para la correcta elaboración y optimo ejercicio de la Consulta Previa.

4.1.2.4. Analizar los parámetros definitorios para el consentimiento previo libre e informado.

4.1.2.5. Investigar las tres etapas de la Consulta Previa: pre consulta, consulta y post consulta.

4.1.2.6. Verificar los resultados de las consultas hechas entre los años 2011 y 2015.

4.1.2.7. Indagar los diferentes daños ocurridos en las comunidades indígenas colombianas por la incorrecta aplicación de una Consulta Previa.

4.1.2.8. Determinar los principios de la Consulta Previa que deben tenerse en cuenta para la aplicación de la misma.

4.1.2.9. Defender la Consulta Previa como un derecho raigambre de la constitución y no como un mero procedimiento administrativo.

4.1.2.10. Examinar en qué medida las comunidades indígenas colombianas han sido víctimas del conflicto armado del país.

4.1.2.11. Mostrar las diversas modalidades de violencia a las que han sido sometidas las comunidades indígenas en el transcurso del conflicto armado colombiano.

4.1.2.12. Establecer si la aplicación de una justicia transicional como método de llegar a la paz involucra los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

4.1.2.13. Comparar las diferentes teorías jurídicas y de derechos que permitan enfocar la más adecuada al ejercicio pleno de la Consulta Previa.

5. CONSULTA PREVIA, AVANCES Y DILEMAS DEL EJERCICIO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La presente investigación, la obtención de los recursos académicos y el análisis de dichos resultados está enmarcado dentro de un marco recursivo corto y agotado de fuentes reales y adecuadas a los objetivos que los autores pretenden lograr, debido a la poca cantidad de fuentes objetivas y científicas, de manera consecuente entonces se recomienda la teoría del doctor Rosembert Ariza Santamaría. Su teoría ayuda al análisis de este capítulo en su totalidad brindando herramientas conceptuales en el entendimiento de la consulta y sus derivados, por lo tanto a continuación se dará elementos, herramientas, críticas y enfoques desde la teoría del doctor Ariza que se encuentra plasmada en sus obras *“EL DERECHO PROFANO”* y *EL DERECHO*

FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA”; otorgando la posibilidad de complementar y redescubrir los alcances de la consulta sus desarrollos y disyuntivas

Son muchos los debates que giran alrededor de la Consulta Previa, creando desde posiciones que la consideran la panacea, hasta otras que la ven como una trampa para las minorías étnicas nacionales. De tal manera que el ejercicio de este derecho comporta múltiples dilemas para la lucha social y política en defensa de los territorios tradicionales y los recursos estratégicos del país, sin embargo, su utilidad está en cuestión, por ello se propone identificar los alcances y los límites de este derecho fundamental.

En este sentido, los autores de la presente investigación consideran que el primer y más importante elemento que debe ser contemplado como falencia en la aplicación de la Consulta Previa es la participación, ya que cuando se habla de esta, hay que tener en cuenta que las decisiones de las comunidades no deberían recaer únicamente en los líderes y las autoridades, tal como se ha venido haciendo, sino que por el contrario como lo expreso James Aguilar (2016), se debe abarcar a todo un territorio y a toda una colectividad, por lo tanto la participación se tiene que dar en conjunto con toda la comunidad.

Entonces, las comunidades étnicas tienen una infinidad de preguntas frente a la Consulta Previa, dentro de las cuales se destacan entre otras, el cómo será afrontado el derecho a la participación dentro de esta; si se niegan, o si definitivamente deciden que un proyecto no va; o si consideran que es factible; se pone en cuestión entonces el alcance del ejercicio de este derecho fundamental, pues una vez se de curso a dicho derecho, no hay marcha atrás, frente a esto se suscitan varios dilemas.

Así mismo se puede percibir la existencia de un acumulado jurídico nacional e internacional de carácter garantista que se enfrenta a la locomotora a toda marcha de un Estado que a la vez es

inversionista y le ata ne la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho a la Consulta Previa, convirti ndose en el primer dilema que plantean sus actores, poniendo en tela de juicio entonces que pueda desenvolverse realmente o no como una alternativa frente al despojo y dem s problemas atinentes a los territorios y tierras de las minor as  tnicas.

En consecuencia, con el presente an lisis ser n abordados primero los desarrollos jur dicos del tema, incluyendo las reglas establecidas por la Corte Constitucional, los l mites legales y en segundo lugar ser n se alados las diferentes disyuntivas a las que se enfrentan las comunidades  tnicas en el ejercicio de este derecho, para finalizar planteando los desaf os que surgen con este.

5.1. Avances jur dicos del derecho a la Consulta Previa.

El ejercicio de la Consulta se encuentra legalmente protegido por el derecho internacional, por la legislaci n nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El primer elemento que se puede destacar adem s de la participaci n, es la titularidad de este derecho que recae en un “sujeto colectivo”, entendido como la comunidad o el pueblo respectivo, expresado en el organismo que ejerza dicha representaci n. Dicho colectivo es Colombia, el pa s que m s desarrollos legales y jurisprudenciales tiene en el tema, hecho que no deja de generar m ltiples conflictos jur dicos y pol ticos. (Corte Constitucional, 1997).

La Consulta no se circunscribe solo a la determinaci n y la evaluaci n de los posibles impactos y la definici n y adopci n de las medidas que conduzcan a evitarlos, mitigarlos o compensarlos. M s all  de esto, es, por mandato de la ley, una tarea que debe invocar el derecho fundamental a la participaci n de las comunidades  tnicas, ya que ellas son las directamente afectadas.

Precisamente en lo que puede llamarse la consulta de fondo, apunta a determinar c mo el proyecto sea del tipo que sea afectar  a las comunidades, y es a partir de esta determinaci n que

se tendrán las bases para la concertación del plan de manejo que contemple la prevención, la mitigación, la corrección y la compensación de los impactos sobre las comunidades (Corte Constitucional, 1997).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional es clara al plantear la exigencia de la participación activa de las comunidades y el derecho que tienen las mismas para analizar dichos impactos en sus “espacios autónomos” y tener suficientes elementos de juicio para concertar en la Consulta Previa. En este sentido, la Sentencia SU-039 de 1997, emanada de la Corte Constitucional dice: “que se dé la oportunidad a la comunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros”.

Es claro entonces que se trata de un proceso participativo en el que el Ministerio de Justicia, involucrando a los terceros que tengan injerencia en los territorios sobre los que se discuta, debe garantizar que se suministre a las comunidades información de calidad, que sea certera y confiable, que les permita formarse su propia opinión y evaluar por sí mismas, desde su propia visión del mundo y desde su propia cultura, todas y cada una de las posibles consecuencias que dichos proyectos puedan tener sobre su estructura sociocultural y socioeconómica, tal como lo indico la Corte Constitucional, en la sentencia C-030 de 2008 (p.230):

Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridas para ponerlos en ejecución. Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

Y estipula además en la sentencia C-891 de 2002 (Colombia, Corte Constitucional) que,

En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna.

A propósito, en cuanto al estudio definitivo sobre los pueblos indígenas y su derecho a participar en la adopción de decisiones, el Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas publicado en el mes de Julio de 2011 por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), contiene como consideración que es probable que el indicador más importante de una buena práctica de Consultas sea el grado en que los pueblos indígenas han participado en su diseño y están de acuerdo con ella. En esta medida su práctica permite y mejora la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones, permite que los pueblos indígenas tengan influencia en el resultado de las decisiones que los afectan y hace efectivo su derecho a la libre autodeterminación.

De manera que, el consentimiento libre, previo e informado, pese a ser un concepto relativamente nuevo en la esfera internacional, se ha constituido como uno de los principios más importantes que, a juicio de los pueblos indígenas, amparan su derecho a la participación; en efecto, este puede ser aplicado de forma efectiva mediante leyes y políticas específicas. Además, recientemente, el debate sobre los derechos de los pueblos indígenas ha centrado su atención en que los derechos que no solo permiten a los pueblos indígenas participar en los procesos de adopción de decisiones que los afectan, sino también controlar el resultado de esos procesos.

Lo anterior puede ser ilustrado con la Declaración sobre los Derechos de los pueblos Indígenas (Naciones Unidas, 2007), que contiene más de 20 disposiciones generales relativas a los pueblos indígenas y la adopción de decisiones. Los derechos que en ella figuran van desde el derecho a la libre determinación y el derecho a la autonomía o al autogobierno, hasta el derecho a participar y a implicarse activamente en los procesos de toma de decisiones. Además, otras disposiciones estipulan obligaciones específicas de los Estados en relación con la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones, que incluyen la obtención de su consentimiento libre, previo e informado, la celebración de consultas y la cooperación con los pueblos indígenas, y la adopción de medidas conjuntas.

Así, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como expresión normativa del consenso internacional existente sobre los derechos individuales y colectivos de los indígenas, es compatible con la normativa internacional de derechos humanos vigente en Colombia, ofreciendo un marco de acción que tiene como objetivo la plena protección y realización de los derechos de esta población, incluido su derecho a participar en la adopción de decisiones. Así mismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (1989) estipula que las consultas con los pueblos indígenas se celebren por conducto de instituciones que sean representativas de los pueblos indígenas; por lo tanto, estos deben regular el proceso por el que se determina la representatividad, con arreglo a las normas de Derechos Humanos.

Además, es importante prestar especial atención a que el requisito de que las consultas se lleven a cabo a través de procedimientos adecuados implica que, normalmente, no se considera que las audiencias públicas generales basten para cumplir con esa norma de procedimiento. Los procedimientos de consulta deben dar cabida a la expresión plena de las opiniones de los pueblos indígenas, de forma oportuna y sobre la base de un entendimiento completo de las cuestiones en

juego, para que puedan influir en el resultado y se pueda alcanzar un consenso real, por cuanto las consultas deben entablarse de manera honesta y de forma adecuada al contexto, para lo que se requiere que se celebren en un clima de confianza mutua y transparencia.

En este sentido, el Relator Especial para pueblos indígenas de la ONU, James Anaya, presentó un peritaje sobre los principios de consulta y el consentimiento, durante la audiencia ante la Corte Inter-Americana en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, el 7 de julio de 2011, y respondió a una serie de preguntas de los representantes de la comunidad de Sarayaku, la Comisión y el Estado Ecuatoriano, señalando lo siguiente:

Quisiera destacar que la consulta y su vinculación con el principio del consentimiento libre, previo e informado son elementos céntricos para un nuevo modelo de relaciones entre los Estados y los pueblos indígenas, así como para un nuevo modelo de desarrollo (...) los pueblos indígenas han sido excluidos de las decisiones que han tomado los Estados y otros actores poderosos sobre aspectos fundamentales de sus vidas, muchas veces con consecuencias desastrosas para su supervivencia física o cultural.

El Estado debe atender, con sentido de urgencia, la deuda histórica de necesidades básicas insatisfechas que tiene con las comunidades étnicamente diferenciadas, lo cual ayudaría a transformar los espacios de Consulta Previa, convirtiéndolos en verdaderos escenarios de participación y no en oportunidades excepcionales para exigir la presencia del Estado en sus territorios, o subsanar los déficits en materia de garantía de derechos sobre los bienes y servicios públicos de los que adolecen las comunidades (Instituto de ciencia político, 2014).

Adicionalmente, es necesario avanzar hacia el fortalecimiento institucional y de representatividad de las comunidades indígenas, ya que a pesar de que sobre la mesa se encuentra la posibilidad de constituir la Comisión Consultiva de Alto Nivel (Colombia, Presidencia de la Republica, 1994), esta instancia de interlocución con el Gobierno ha presentado dificultades que no han sido superadas, tema que no es menor, pues afecta de manera crítica temas como la

legitimidad y la credibilidad entre los miembros de las comunidades (Instituto de ciencia político, 2014).

Así pues, se identifica la necesidad de construir una pedagogía orientada a des-estigmatizar el proceso de consulta y posicionarlo en la agenda, tanto pública como privada, como un tema prioritario. entonces, debe buscarse que las organizaciones de la sociedad civil y la academia se conviertan en actores clave para el cumplimiento de estos propósitos, así como para la identificación de puntos de convergencia que permitan desarrollar la discusión en aspectos concretos y construir una nueva narrativa en torno a la Consulta Previa (Presidencia de la República, Decreto 2613 de 2013).

Por otra parte, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-769 de 2009 se pronunció sobre la tutela interpuesta por los miembros de la Comunidad Bachidubi, Resguardo Río Murindó, ante la autorización que se le diera a la Compañía Muriel Mining Corporation para la exploración y explotación de una mina de cobre, oro y molibdeno en los departamentos de Antioquia y Chocó, denominado proyecto Mandé Norte, aquí la Corte reiteró la jurisprudencia relativa a la protección que debe el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas por medio de la Consulta Previa, ante la exploración y explotación de los recursos naturales dentro de los territorios de las comunidades nativas.

Analizado el caso concreto encontró que la Consulta Previa no había sido efectuada a pesar de que se habían iniciado trámites administrativos con un acta de protocolización, ya que las comunidades implicadas no habían tenido la posibilidad de pronunciarse de fondo ante la inminencia de la ejecución del proyecto. En virtud de ello la Corporación ordenó suspender las actividades de exploración y explotación mencionadas hasta que no fuera agotada la consulta y se

materializara el consentimiento libre, informado y previo de las comunidades, ordenando adicionalmente a distintos organismos del Estado orientaciones respecto de sus competencias en casos concretos (Ariza, 2012).

Además, en la sentencia T-129 de 2011 (Colombia, Corte Constitucional) esta corporación señala la inminente necesidad de reforzar la protección de los pueblos indígenas, conforme a la ya mencionada Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, donde se estableció:

Artículo 32:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.”
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Sobre estos aspectos complementa la Corte:

Como se observa, el consentimiento hace parte estructural del Convenio 169 de 1989 de la OIT, motivo por el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al estudiar el caso Saramaka contra Surinam (2007), desarrolló la importancia de esta prerrogativa de las comunidades indígenas. Ello se apoyó en pronunciamientos del Relator Especial de la ONU James Anaya, para la protección de derechos humanos

de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo, al igual que de distintos organismos y organizaciones internacionales que han señalado la necesidad de adicionar a la mera consulta el consentimiento previo, libre e informado. Así, los Estados y las entidades obligadas e interesadas en la protección de los derechos indígenas deberán buscar el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión que tengan impacto en sus territorios (Anaya. James.2005, p. 1).

El anterior criterio fue acogido por la jurisprudencia de la Corte en los siguientes términos:

Esta Corporación aclara que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, que tengan mayor impacto dentro del territorio de indígenas, es deber del Estado no sólo consultar a dichas comunidades, sino también obtener su consentimiento libre, previo e informado, según sus costumbres y tradiciones, dado que esas poblaciones, al ejecutarse planes e inversiones de exploración y explotación en su hábitat, pueden llegar a atravesar cambios sociales y económicos profundos, como la pérdida de sus tierras tradicionales, el desalojo, la migración, el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción y contaminación del ambiente tradicional, entre otras consecuencias; por lo que en estos casos las decisiones de las comunidades pueden llegar a considerarse vinculantes, debido al grave nivel de afectación que les acarrea. (Corte Constitucional, Sentencia T-769 de 2009).

Ratificando una vez más como la Consulta Previa se constituye como un derecho esencial para la protección y el desarrollo de las comunidades indígenas en diversos aspectos de su vida e interacción con la sociedad.

5.2. Requisitos o reglas jurisprudenciales para la aplicación de la Consulta Previa.

La Corte considera que en el caso del derecho fundamental a la Consulta Previa las reglas jurisprudenciales deben concretar la ampliación del ámbito de protección en materia de

participación y búsqueda del consentimiento libre, previo e informado y el derecho a compartir los beneficios de las obras; así como la protección de la riqueza arqueológica de la Nación, frente a todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidades étnicas, sin importar la escala de afectación (Aguilar Balanta, 2016), en este sentido, la jurisprudencia ha definido providencias como la Sentencia T-172 (Colombia, Corte Constitucional, 2013) que se encargan de fijar como reglas para el correcto ejercicio de la Consulta Previa las que pronunció en 100 tal como lo indico la ONIC y que se sintetizaran a continuación:

Las obligaciones cardinales adscritas al goce efectivo del derecho están radicadas en cabeza de las entidades públicas correspondientes en todos los niveles territoriales. Son ellas las que deben garantizar que se identifique a las comunidades que se verán afectadas por el proyecto, que se defina un cronograma concertado y sensato, que el diálogo entre las partes realmente garantice los derechos de las partes y que este se realice de manera fructífera. Lo anterior también implica el concurso proactivo y serio de las partes, especialmente de la(s) empresa(s) o sociedad(es) que ejecutarán el proyecto. Será deber de la contraparte, sea de naturaleza pública o privada, facilitar la identificación plena de la afectación o perjuicios, rendir informes consistentes y verídicos sobre los alcances de la obra, proyecto o labor y cumplir cabalmente con los compromisos que se hayan pactado con las comunidades. La falta a cualquiera de esas obligaciones constituirá una vulneración del derecho a la Consulta Previa y dará paso a que se proceda legítimamente a la suspensión o terminación –si es del caso- de los trabajos. (Corte Constitucional .2013)

Entonces, si se tienen en cuenta los presupuestos y factores señalados anteriormente, se espera que el proceso de Consulta Previa y participación de los grupos étnicos respete de forma integral los derechos en juego en estos tipos de casos, como la subsistencia e integridad cultural de los

pueblos étnicos. No obstante, es necesario tener en cuenta que efectuar la Consulta Previa y buscar el consentimiento informado no justifica la violación material futura de los derechos fundamentales de los grupos afectados por una actuación u autorización administrativa de entidades del Estado o particulares, circunstancia en la que habrá lugar a la responsabilidad del Estado o de los concesionarios conforme a la normativa interna e internacional, situación que en varios casos se torna confusa y conlleva a que se conforme diversos interrogantes entorno a un derecho de gran importancia.

5.3. Interrogantes planteados por la corte constitucional respecto de la aplicación de los elementos esenciales en la Consulta Previa.

5.3.1. ¿El consentimiento libre e informado puede traducirse en un poder de veto de las comunidades étnicas a los proyectos de intervención?

En este punto, la Corte ha resaltado la necesidad de que la discusión no sea planteada en términos de quién veta a quién, sino que ante todo se trata de un espacio de disertación entre iguales en medio de las diferencias, oportunidad para que los organismos estatales y concesionarios del Estado puedan explicar de forma concreta y transparente cuáles son los propósitos de la obra y la comunidad pueda exponer cuáles son sus necesidades y puntos de vista frente a la misma.

Para ello, todo proceso deberá cualificarse conforme a las características propias de cada caso concreto ya que lo que está de por medio no es sólo la expectativa de recibir ciertos beneficios económicos por un proyecto económico, sino entender y reconocer que lo que está en juego es el presente y futuro de un pueblo, de un grupo de seres humanos que tiene derecho a autodeterminarse y defender su existencia física y cultural, por “absurdas o exóticas” que para algunos puedan parecer sus costumbres y modos de vida.

En virtud de lo expuesto, la Corte encuentra inaplazable que las comunidades afectadas puedan hacer uso de la posibilidad de revisar y poner de presente sus puntos de vista sobre la intervención, no sólo de forma previa sino durante y después de la implementación de la obra o plan de desarrollo. Para ello, conforme a las especificidades y exigencias propias de cada caso, al momento de la consulta inicial se deberán fijar los tiempos de revisión a corto, mediano y largo plazo.

En este orden de ideas, no es plausible pensar en la determinación de un tiempo único para la materialización de la Consulta Previa y la búsqueda del consentimiento, ya que homogenizar este tipo de procesos desconocería el respeto por las diferencias y circunstancias de las distintas comunidades étnicas(Ariza Rosembert, 2012). Por lo tanto, los procedimientos deberán efectuarse desde la etapa de estudios de factibilidad o planeación y no al final, en el momento previo a la ejecución, ya que este tipo de práctica desconoce los tiempos propios de las comunidades étnicas, situando el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento en un obstáculo y no en la oportunidad de desarrollar un diálogo entre iguales en el que se respete el pensamiento del otro, incluido el de los empresarios.

5.3.2. ¿El consentimiento sólo se debe buscar en los casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala?

Subyace la necesidad de responder la pregunta relativa a sí el consentimiento sólo se debe buscar en los casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala. Para la Sala la respuesta es negativa, ya que conforme a la providencia T-129 de 2011 (Colombia, Corte Constitucional) toda medida administrativa, de infraestructura, de proyecto u obra que intervenga o tenga la potencialidad de afectar territorios indígenas o étnicos deberá agotar no sólo el trámite de la Consulta Previa desde el inicio, sino que se orientará bajo el principio de participación y

reconocimiento en un proceso de diálogo entre iguales que tendrá como fin el consentimiento, previo, libre e informado de las comunidades étnicas implicadas, dejando claro que no importa la escala del proyecto sino la afectación y trascendencia que este pueda llegar a tener según los intereses de las comunidades indígenas a las que puedan llegar a afectar.

5.3.3. ¿La Consulta Previa y el consentimiento son las únicas garantías que debe prestar el Estado y sus concesionarios a las comunidades étnicas?

Además, frente al tercer interrogante, se puede inferir que la Consulta Previa y el consentimiento no son las únicas garantías que debe prestar el Estado al momento de considerar sus planes, ya que se debe permitir la participación y compartir de forma razonable los beneficios del proyecto con el pueblo o la comunidad étnica que sea directamente afectada. Este derecho está contemplado en el artículo 15 del Convenio 169 de 1989 (OIT), en los siguientes términos:

ART. 15.

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una

indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

(Subrayado por fuera del texto original).

La anterior disposición se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla la protección del derecho a la propiedad de la siguiente manera:

Artículo 21:

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (Subrayado por fuera del texto original).

En virtud de la normativa anterior y a la luz de la que a nivel interno contempla el derecho a la indemnización según sea el caso concreto, es pertinente tener en cuenta que el uso del territorio no se limita a la grave privación de un título de propiedad sino que se traduce en la imposibilidad de que la comunidad pueda gozar y usar de forma regular el territorio. Por ello, no sólo se debe obtener el consentimiento previo e informado de las comunidades cuando existen planes para llevar a cabo grandes actividades de explotación en territorios indígenas, sino en efecto garantizar que se compartan los beneficios derivados de dicha explotación de forma equitativa.

Entonces, en cuanto se trate de Derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo, los Estados deben garantizar una participación mutuamente aceptable en los beneficios (Consultor especial para la ONU, 2010.).

En este contexto, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se puede entender la participación en los beneficios como una forma

de indemnización razonable y en equidad que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia de un pueblo.

5.4. Disyuntivas de la consulta y del consentimiento previo libre e informado.

La Consulta Previa en su aplicación genera más de una expectación en su actuación, sin embargo en la doctrina estudiada sobre el objeto de la investigación, se dificulta encontrar alguna reflexión de manera profunda y crítica, situación que se hace recurrente con las complicaciones legales para la consulta.

5.4.1. Efectividad de la Consulta.

Se parte de la convicción que las sentencias de la Corte Constitucional son de obligatorio cumplimiento y que los involucrados aceptan las decisiones judiciales sin remilgo alguno, pero en la práctica no es así una vez se tiene la sentencia esta solo es un documento que requiere una segunda lucha legal pues los ejecutores de dichas sentencias se enfrentan con todo tipo de obstáculos e intereses económicos, políticos, internacionales y militares que impiden su materialización.

El acervo de sentencias favorables en materia de derecho a la consulta es ostensible su concreción es parte de lo que genera la insustancialidad de este derecho; un buen ejemplo entre otros puede ser la Sentencia SU-039 de 1997, donde se concede el amparo solicitado, tutelando los derechos fundamentales a la participación, a la integridad étnica, cultural, social y económica y al debido proceso del pueblo Uwa, los cuales fueron conculcados por Ecopetrol y la empresa Occidental de Colombia con ocasión de la exploración y explotación de hidrocarburos en territorio ancestral del pueblo Uwa.

En esta dirección, la sentencia ordeno lo siguiente:

1. Hacer efectiva la consulta de manera adecuada en el término de 1 mes desde que se notificó la sentencia.
2. Observar lo que dispusiera el Consejo de Estado en torno a la acción de nulidad impetrada contra la Resolución mediante la cual se otorgó la licencia ambiental correspondiente.

Todo el tiempo se desconoció la manifestación de rechazo del pueblo Uwa a la realización del proyecto, dada su cosmovisión. Por ello, la orden de realizar la consulta se convirtió en una manera de legitimar un proyecto que de suyo era ilegítimo y que negaba absolutamente la posibilidad de que el pueblo dijera “no” al finalizar la consulta (Colombia, Corte Constitucional, SU-039 de 1997), sin embargo, la explotación finalmente se realizó en desmedro de la autonomía del pueblo indígena; aun cuando el Consejo de Estado desestimó las pretensiones de la demanda, indicando que la licencia fue expedida con arreglo a la ley, desconociendo las situaciones fácticas que rodearon su expedición, relacionadas con la ausencia de realización de la Consulta Previa, como lo prescribe la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT (1989), tal como se estableció en la sentencia de tutela (Sierra, Castelblanco, Prada, Salinas, Ripoll, 2011).

Esto ha llevado a que no existan consultas efectivas realizadas a través de buenas prácticas y que por el contrario existan peligrosas tendencias que establecen prácticas que ponen en entredicho las consultas realizadas hasta el momento y el proceso de consulta en general, demostrando como las sentencias incumplidas y los análisis del tema generan que haya poca efectividad y eficacia en la aplicación de este derecho.

5.4.2. Exiguos de la Consulta.

El mínimo que se esperaría con la Consulta Previa es el cumplimiento de los mínimos legales exigibles señalados por los diferentes actores tal como la protección de tradiciones culturales, la

recuperación de la memoria, traducción simultánea, la prohibición de intervenir territorios sagrados y la implementación de acuerdos con enfoque cultural (Ariza, 2012), con los cuales se busca satisfacer las expectativas jurídico-sociales respecto del correcto ejercicio de tan importante derecho.

Aun así, en Colombia no se ha realizado el primer proceso de Consulta Previa que cumpla a cabalidad con los estándares establecidos en el Derecho Propio de los grupos étnicos, el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia. (ONIC, CNOA, 2011).

5.4.3. Mero procedimiento o trámite.

La Corte constitucional se ha manifestado en varias oportunidades en donde describe como los procesos de consulta no se llevados a cabo con el firmeza que merece; puesto que en los casos sometidos a revisión ha sido constante por parte de las entidades accionadas la asimilación del proceso de consulta a un mero trámite de reuniones informales sin articulación ni consideración por los derechos que se encuentran en juego en estos procesos. (Sentencia T-129 de 2011)

La Corte considera imprescindible que el proceso no se limite sólo a la etapa previa y a la intervención en los territorios étnicos, y propone buscar fórmulas que permitan equilibrar los fines del Convenio 169 de la OIT y los desarrollos posteriores en la materia. (Sentencia T-129 de 2011). Prestando atención además a que en Colombia los conflictos de tierras están protagonizados por el propio sistema jurídico y los cambios normativos, acompañados de cambios políticos que se ven

reflejados en los efectos de las estructuras y desarrollo de los conflictos, acompañados de marcos normativos contradictorios, que los exacerban.

Se observa claramente entonces la existencia de una doble legalidad que por un lado protege y por otro genera tensiones dilemáticas para creer en el Estado, pues el gobierno si las normas le estorban las modifica a su antojo (Sierra, Castelblanco, Prada, Salinas, Ripoll, 2011).

A lo que se suma que este derecho es tomado como un simple procedimiento administrativo, por parte del Estado y como un obstáculo para el sector privado; por ejemplo la Ley de víctimas y restitución de tierras (Colombia, Congreso de la república, 2011), fue aprobada y puesta en vigencia sin la consentimiento previa de las comunidades indígenas, a lo que el gobierno respondió practicándola después de su expedición, restándole importancia a la esencialidad de este Derecho y viéndolo como un simple trámite al que puede pasar por encima y realizar cuando quiera sin ningún problema.

Por lo tanto como lo expresa Rosembert Ariza: “Aquí el Estado echa mano de su doble estándar de legitimidad de la sociedad nacional y de “minorías”, pues los indígenas no podían oponerse a la “Ley de víctimas y tierras” pues irían en contravía del sentir nacional, por ello este trámite de Consulta se puede resolver a posteriori. Hecha la ley, hecha la trampa (Ariza, 2012).

5.4.4. La consulta en la monserga legal.

El derecho constitucional a la Consulta Previa efectivamente se encuentra inmersa sin escapatoria en la monserga legal y nula recepción en el discurso social, los elementos obtenidos para la defensa del derecho son en su totalidad de forma. Los requisitos que este derecho posee para su aplicación están enmarcados en la retórica legal dentro de la Directiva Presidencial 01 de

2010 que establece los mecanismos que deben ser utilizados en los procesos de Consulta Previa, que son a saber:

- 1) Preconsulta,
- 2) Apertura del proceso,
- 3) Talleres de identificación de impactos y definición de medidas de manejo,
- 4) Pre-Acuerdos,
- 5) Reunión de Protocolización,
- 6) Sistematización y seguimiento al cumplimiento de acuerdos,
- 7) Cierre del proceso de Consulta Previa.

También es importante mencionar que el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con el apoyo de la Dirección de Acceso a la Justicia del mismo, son los encargados de velar por el cumplimiento de estas fases señaladas bajo la prerrogativa de la protección de los derechos fundamentales y que en los eventos que sea necesario, se expedirán resoluciones o actos administrativos, con el objeto de conminar el cumplimiento de todos los acuerdos previstos en los procesos de Consulta Previa (Colombia, Directiva Presidencial 01, 2010)

Sin embargo realizando una observación a las críticas realizadas por el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia se evidencian claras complicaciones a la hora de desarrollar su labor constitucional y legal toda vez que no cuenta con personal suficiente, por esto muchas consultas no se realizan, así mismo es poca la capacidad de recursos tanto técnicos como gerenciales creando un problema crítico debido a la hiper inversión privada que se ha creado a raíz de las políticas actuales del gobierno del presidente Santos, dentro del cual la “locomotora de la minería “ ha sido un pilar indiscutible.

Entonces, Con o sin ley de Consulta, es poco probable resolver la necesidad de adecuación de definiciones normativas de alcance general a las singularidades étnicas y culturales de cada pueblo o comunidad étnica, especialmente en lo relativo a la definición de comunidad, de ámbito territorial, de instituciones representativas, de territorio, de cosmovisión espiritual y sobre todo que compagine las visiones de planes de vida y planes de desarrollo (Ariza, 2012).

5.5. Comportamiento de la Consulta Previa en relación con la posición de víctima de las Comunidades Indígenas, de cara al fin del conflicto armado en Colombia.

De conformidad con la Constitución política de Colombia y el Convenio 169 de la OIT, el Estado Colombiano tiene el deber de consultar a los pueblos indígenas sobre las decisiones administrativas y legislativas que pueden afectarlos. Sin embargo, como lo señaló el Relator especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas Stanvenhagen en 2004, son frecuentes y reiteradas las deficiencias en la implementación y el cumplimiento efectivo de la legislación existente en materia de la Consulta Previa, libre e informada, debido a la ausencia de un proceso estructurado, coherente y consensuado de consultas a los pueblos indígenas por parte de entidades públicas y privadas que operan en regiones indígenas o de parte del propio Estado cuando se trata de definir nuevas legislaciones y políticas públicas que afectan directa o indirectamente a estos pueblos (Konrad Adenauer Stiftung, 2009). Situación que se ve claramente reflejada en las múltiples denuncias realizadas por organizaciones indígenas, manifestando la no realización de procesos consultivos y el incumplimiento de sus requisitos en reiteradas ocasiones.

El convenio 169 y la Ley 21 han establecido la Consulta Previa como un Derecho Fundamental que les permite a las comunidades étnicas salvaguardar la riqueza étnica y cultural la cual debe enorgullecer a toda la nación, por consiguiente, este derecho debe ser concebido quizás como el derecho más sublime que pueden tener hoy los grupos étnicos en el país (Aguilar Balanta, 2016).

De manera que a pesar del avance tanto a nivel internacional como a nivel nacional por vía jurisprudencial en materia de Consulta Previa, aún se presentan grandes inconvenientes al momento de su realización, por razón de las limitaciones temporales y de recursos que conllevan, así como asimetría de información de actores que en ella participan.

Lo anterior ha contribuido a que el proceso de diseño de la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas obstaculice la efectividad de la implementación de la misma impidiendo el retorno de las comunidades a sus lugares de origen y procurando la existencia pacífica de las mismas (Aponte, López, 2013). Por lo tanto, se requiere un compromiso activo de coordinación tanto de los representantes indígenas como del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales que permita lograr de manera efectiva la asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas.

Aun así se sigue pasando por encima de la Consulta Previa, tal como se refiere la Corte Constitucional respecto a las fumigaciones de cultivos ilícitos sin el lleno de sus requisitos en la sentencia SU-383 de 2003, la cual trata sobre el tema de las fumigaciones con glifosato que afectan los cultivos de los indígenas, así como su hábitat y por consiguiente su subsistencia, convirtiéndose en motivo habitual de quejas por parte de numerosas comunidades a lo largo del país, ya que han generado afectaciones a la salud de los miembros de las comunidades.

De igual forma sucedió también con la elaboración del Decreto Ley 4633 de 2011 (Colombia, Ministerio del Interior), con el cual se llevó a cabo la Consulta Previa no como un mecanismo para garantizar los derechos de las comunidades indígenas y el reconocimiento del pluralismo jurídico, sino como el cumplimiento de un requisito formal (Aponte, López, 2013). Por consiguiente se puede evidenciar una situación paradójica y contradictoria, ya que con el desarrollo del diseño de

la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, se termina pasando por encima de uno de los derechos más importantes que estas tienen.

Otro ejemplo del incumplimiento del lleno de la Consulta se puede observar con el caso del pueblo Sikuani que ha manifestado en reiteradas oportunidades que las consultas previas que han sido realizadas, principalmente sobre actividades de extracción petrolera no cumplen con los estándares internacionales ni respetan los derechos que la constitución de 1991 disponen para los pueblos indígenas, por lo cual, considerando la posibilidad de un detrimento de la cultura y la autonomía territorial, solicitan una veeduría y control internacional sobre estas actividades (Colombia, Ministerio del Interior, 2009).

Además, la corte ha sido clara al expresar la vulneración de derechos constitucionales individuales y colectivos a causa de diversas situaciones conexas al conflicto, manifestando que el conflicto armado per se, afecta en forma grave los derechos fundamentales de las personas que los conforman (Colombia, Corte Constitucional, Auto 004 de 2009).

En consecuencia, de acuerdo con lo ya expuesto, es incongruente el lamentable escenario, ya que aun cuando se trata de una problemática a escala nacional e internacional, el gobierno al momento de aplicar políticas, leyes y garantías existentes, e incluso las iniciativas más importantes, no ha tomado en cuenta suficientemente a estas poblaciones. Para ilustrar esto, con la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 del 2005) las comunidades indígenas presentaron oposición, debido a que se negó su derecho a la Consulta Previa, rechazando también la falta de exigencia de verdad absoluta que contemplaba la ley, pues para algunos pueblos no se puede lograr justicia o reparación sin tener la absoluta verdad del crimen.

Dejando al descubierto la inminente necesidad de la realización de consultas y diálogos encaminados a garantizar la no repetición, restitución de tierras, verdad, reparación y ayuda a

desplazados, permitiendo que los mecanismos de justicia transicional, liderados por el gobierno nacional, puedan verse reflejados en el reconocimiento de los derechos indígenas partiendo de la responsabilidad que tienen el país como nación multiétnica y pluricultural (Grigera, 2014).

Así se lo hizo saber el Juez Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio en entrevista realizada por los autores, haciendo énfasis en la delicada situación de las comunidades indígenas, expresando que a la problemática con los grandes proyectos se suman otras como las del conflicto armado, presentándose también una difícil lucha en contra las grandes maquinarias, las cuales a veces han irrumpido en las comunidades sin que medie la Consulta Previa; recordando también un caso que sucedió en San José del Guaviare, en donde se instaló una base militar dentro de una comunidad sin Consulta Previa, permitiendo observar como a veces hasta el mismo Estado es quien vulnera este derecho (Gonzales, 2016).

6. INJERENCIA DEL CONFLICTO ARMADO SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS; PERSPECTIVA DE ENFOQUE DIFERENCIAL, DESDE LA EXPERIENCIA DE LA COMUNIDAD SIKUANI.

Una de las principales problemáticas sociales a las que se ha enfrentado en su historia Colombia, indudablemente es el Conflicto Armado, que se ha desarrollado en territorios principalmente rurales del país; llevando consigo toda una multiplicidad de problemas que recaen principalmente sobre la situación de los Derechos Humanos, poniendo en evidencia cómo debido a las inclemencias del conflicto que desde hace ya varias décadas ha tenido que sufrir el país, varias poblaciones minoritarias han quedado en una situación desfavorable a causa de las diferentes consecuencias del conflicto en sus territorios (Konrad Adenauer Stiftung, 2009), tal como ha sucedido con las comunidades indígenas que han sido víctimas del conflicto armado durante aproximadamente cinco décadas.

De tal manera, que es innegable la forma reiterada en que han sido vulnerados los derechos de estas comunidades, a sabiendas de la presencia de una legislación nacional avanzada frente a este tema, debido al riesgo inminente en el que se encuentran, por lo tanto la situación de los indígenas es paradójica, ya que frente a un contexto de una gran magnitud, como lo es el proceso de paz y el post conflicto, no han sido tenidas en cuenta como deberían. A esto, se suman los múltiples perjuicios que han sufrido en aspectos como su supervivencia, situación económica y cultura; razón por la cual la panorámica para estas poblaciones se torna cada vez más preocupante y desalentadora al observar como ante estas circunstancias, las instituciones encargadas de su protección no actúan de manera eficiente y sus pocos esfuerzos aunque han sido útiles, no son suficientes.

6.1. Situación de las Comunidades Indígenas dentro del Conflicto armado en Colombia.

Los pueblos indígenas en Colombia han sido, una de las poblaciones más vulneradas, si no es la mayor, por el conflicto armado colombiano en los últimos años, debido a la presencia material del conflicto en sus territorios, convirtiéndose en víctimas directas, pasando por encima de su posición de ajenidad frente a esta violenta problemática. En efecto, las comunidades indígenas se han visto afectadas por el conflicto desde diferentes ámbitos, teniendo en cuenta que a los bien conocidos enfrentamientos entre la fuerza pública y actores armados ilegales, se suman otras situaciones provenientes de terceros, como colonos o incluso el Estado y las instituciones encargadas de velar por sus derechos.

Así, es indiscutible que las principales afectaciones son las directamente provenientes de los enfrentamientos armados entre los actores del conflicto, a las cuales se suman las que derivan de la relación directa de cada actor con las comunidades, teniendo en cuenta que prácticamente han sido afectados por todas y cada una de las partes del conflicto, ya que por un lado los grupos

armados al margen de la ley, tanto los de derecha como los de izquierda, (Auto defensas Unidas de Colombia (AUC), Gaitanistas, Rastrojos, Urabeños, Águilas Negras, Ejército Popular de Liberación (EPL), Ejército de Liberación Nacional, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), entre otros), los han despojado de sus territorios y con ellos de sus medios de producción y subsistencia, reclutando además a miembros de las comunidades, desplazándolos y violentando varios de sus derechos individuales y colectivos (Consejería de los Pueblos Indígenas, D.H, D.I.H y Paz, 2014).

Por otra parte, en cuanto las afectaciones provenientes de la fuerza pública, es pertinente mencionar que esta institución, en su afán por combatir la insurgencia en Colombia y por obtener resultados militares, ha generado combates violentos en territorios indígenas, así como enfrentamientos por el control territorial entre fuerzas armadas legales e ilegales, lo que en consecuencia ha dado pie para la incursión de diversas acciones bélicas, que han tenido consecuencias fatales como atentados a la integridad personal de miembros de comunidades indígenas e incluso homicidios de estos, además de la aparición de nuevos fenómenos como el desplazamiento forzado, el confinamiento y el sembrado de minas antipersona, problemáticas a las cuales se suman la ineficaz intervención y respuesta de las instituciones del Estado responsables en primera medida por la protección y garantías de las comunidades, y en segunda, de la atención a las víctimas cuando no fuere posible garantizar sus derechos (Consejería de los Pueblos Indígenas, D.H, D.I.H y Paz, 2014).

De tal manera que ante la evidente situación de vulnerabilidad e indefensión, como consecuencia de las diferentes problemáticas que ponen en jaque la supervivencia y correcto desarrollo de los pueblos nativos en Colombia, tal como lo ha expresado en diversas ocasiones la Corte constitucional, se ha hecho necesaria la intervención de organismos nacionales e

internacionales, de derechos humanos, tal como sucedió en la visita realizada entre el 22 y el 27 de julio del 2009 por el relator especial de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas James Anaya, quien declaró en el mismo sentido de la valoración antecedida por el relator especial del año 2004 respecto a la precaria y decadente situación en la que se encuentran los indígenas en Colombia como consecuencia del conflicto armado interno, y su situación de pobreza y discriminación histórica, en relación a sus derechos fundamentales a la supervivencia, la propiedad colectiva de sus tierras, a no ser desplazados y a la participación plena en las decisiones que puedan afectarlos y que atentan contra su libre determinación (Adenauer Stiftung, 2009).

En efecto el Relator Stanvenhagen en 2004 ya había hecho precisión en exhortar a la Fiscalía de investigar todas las denuncias relacionadas con abusos y violaciones cometidas por miembros de las fuerzas armadas y la Policía nacional, de los cuales, de un total de 1940 casos de homicidios, secuestros, detenciones arbitrarias, y desapariciones forzadas sobre indígenas, la Fiscalía solo se pronunció en 100 tal como lo indico la ONIC (Adenauer Stiftung, 2009). Permitiendo observar claramente la magnitud de las problemáticas a las que se enfrentan los indígenas colombianos, ya que son perjudicados por quienes se supone que son los encargados de velar por la protección de su integridad y supervivencia en el caso de las fuerzas públicas y de restablecer sus derechos y buscar que sean indemnizados y reparados en el de la fiscalía.

Asimismo, Grupos de la fuerza Pública, e incluso paramilitares, aprovechándose de su situación de empobrecimiento, reclutan indígenas en sus filas y los usan para hacer operaciones de inteligencia en las comunidades, lo cual es preocupante pues en muchos de los casos esto desencadena represalias contra la totalidad de la población indígena la cual es sometida a asesinatos, señalamientos, hostigamientos, persecuciones y amenazas; mientras que los indígenas

que son utilizados, terminan siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales (Konrad Adenauer Stiftung, 2009).

En consecuencia, la presencia de fuerzas militares en los territorios en los que se lleva a cabo el conflicto como respuesta del Estado, a resultado peor para la vida comunitaria de los indígenas, ya que esta no ha disminuido la violencia, sino que, por el contrario, se ha traducido en enfrentamientos militares dentro de sus territorios y por ende violaciones de sus derechos.

De esta manera, no cabe duda de que los pueblos indígenas en Colombia atraviesan por una crisis humanitaria de proporciones desmesuradas, situación que ante su condición especial, las deja desprotegidas y sin medios para remediar los constantes perjuicios a los que son sometidos, dejándolos en una situación de riesgo inminente de exterminio a consecuencia del conflicto armado (Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, D.H, D.I.H y Paz, 2014). Por consiguiente, quedan en evidencia las constantes violaciones a los derechos fundamentales individuales y colectivos de los pueblos indígenas, violaciones que se presentan de manera permanente, sistemática y generalizada, derivadas de infracciones constantes del Derecho Internacional Humanitario por todos los actores enfrentados en el conflicto armado colombiano.

De igual manera, la guerra en Colombia ha perturbado en gran medida la propiedad y el uso de la tierra, ya que los territorios de las comunidades indígenas han sido utilizados, controlados, usurpados y expropiados, impidiendo un correcto ejercicio de su autonomía, tal como lo han practicado ancestralmente por tradición y como está consagrado constitucionalmente. Por lo cual se presente una profunda afectación sobre las relaciones productivas, espirituales, simbólicas y culturales que constituyen sus maneras de conocer, ser y existir en el mundo; Por lo cual el territorio disputado y convertido en escenario de enfrentamientos armados, desde la perspectiva de los pueblos y comunidades indígenas, está siendo profanado y vulnerado, poniendo en riesgo

la existencia de estas comunidades, pues deterioran los sistemas productivos, las habilidades, los usos y prácticas ancestrales que garantizan su subsistencia cotidiana, la trasmisión de saberes y la pervivencia cultural (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013. P. 279).

En efecto, tal como lo indico a los autores Claudia Patricia Jiménez (2016), Gerente de la Oficina de Derechos Humanos y Reparación de Víctimas de la Gobernación del Meta:

El conflicto armado no discrimina, a raíz de este las comunidades indígenas han sido sacadas de sus territorios ancestrales, los cuales han sido usurpados, lo cual hace que ellos cambien su comportamiento cultural, ya que en sus territorios están los elementos indispensables para su subsistencia tanto física como cultural, ya que ellos tienen sus propias costumbres las cuales se ven corrompidas y transformadas por las diversas problemáticas complejas del mundo occidental. (Jiménez, 2016).

Por consiguiente hay que tener en cuenta además, que como también se lo expreso James Aguilar Balanta (2016) asesor de la oficina para la atención de la población afrodescendiente y Comunidades Indígenas de la Gobernación del Meta a los escritores de este texto, una de las principales problemáticas que sufren las comunidades indígenas es la que gira en torno al territorio, ya que los pueblos indígenas por su cosmovisión y sus culturas, son familias extensas y los territorios se han ido reduciendo, y por el efecto de la explotación petrolera, el Estado les va cerrando el cerco a las Comunidades Indígenas, es decir, que la esta confinando cada día más.

Además, la Corte Constitucional (Colombia, Auto 004, 2009) también se ha pronunciado, haciendo referencia al desarrollo de actividades económicas lícitas o ilícitas en territorios indígenas, expresando una especial preocupación respecto a la presencia creciente y registrada de cultivos ilícitos, lo cual conlleva a la presencia de actores externos vinculados al tráfico de drogas. Así mismo, se ha reportado el desarrollo de otras actividades ilícitas como la explotación de recursos naturales, en forma irregular, afectando lugares sagrados, lo cual además

de causar daños ambientales tiene como consecuencia un efecto destructivo sobre las estructuras culturales indígenas.

Además, existen varias denuncias por parte de grupos indígenas quienes afirman acerca de la presencia de estrategias de violencia por parte de los actores armados que ostentan intereses bien sea sobre la realización directa de megaproyectos agrícolas y de explotación de recursos naturales, o en el apoyo a ciertas empresas y actores económicos que desarrollan dichos proyectos, denunciando incluso casos de alianzas entre actores económicos y actores armados irregulares para desplazar o hasta eliminar a los indígenas de sus territorios, con el fin de despejar el camino que les permita implementar sus proyectos (Colombia, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p.280).

Por consiguiente, la situación de las comunidades indígenas en Colombia cada día es más alarmante, teniendo en cuenta la existencia de más violaciones percibidas de contundentes evidencias respecto del asesinato de líderes espirituales, que llevan a cabo prácticas de sanación tradicional y portan conocimientos ancestrales, lo cual causa profundos daños y sufrimientos colectivos, debido a la destrucción de un valioso legado de acumulación histórica ya que se impide la utilización de los mecanismos de transmisión intergeneracional de conocimiento, de tradición oral y de principios normativos y morales ancestrales (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p.280), permitiendo observar como el entorno violento influencia negativamente el desarrollo de las comunidades según su cosmovisión e incrementa su precaria situación.

Así mismo, se puede observar una preocupante situación en el caso de las comunidades que desde sus raíces eran nómadas y seminómadas, tal como sucede en el caso de la comunidad Sikuni, quienes se han visto perjudicados debido al sometimiento a procesos forzados de sedentarización debido a el confinamiento ejercido por parte de grupos armados ilegales, la

presencia de minas antipersonal en sus territorios, el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, la violencia sexual contra mujeres y niñas y la falta de seguridad alimentaria (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2012). Problemáticas que teniendo en cuenta su gravedad y cantidad, contribuyen al aumento de las condiciones de precariedad de las comunidades indígenas, las cuales cada día se ven más afectadas, poniendo en riesgo su existencia y correcto desarrollo de las nuevas y futuras generaciones indígenas.

6.2. Auto 004 de 2009.

Ante la preocupante situación de las comunidades indígenas, tomando como base en las múltiples denuncias realizadas por miembros de comunidades indígenas sobre violaciones provenientes de actores del conflicto como las guerrillas, los paramilitares, bandas de narcotráfico y la fuerza pública, surge como respuesta la expedición del Auto 004 de 2009, en el cual la Corte Constitucional (Colombia) declaró en el que los pueblos indígenas están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, siendo sometidos a violaciones graves de sus derechos fundamentales individuales y colectivos, así como del Derecho Internacional Humanitario.

Además, en este Auto, la Corte señala, “los pueblos indígenas se encuentran atrapados en medio del conflicto, sin que ninguna de las partes respete su no involucramiento ni su especial protección ni reconozca su particular vulnerabilidad y fragilidad” (Colombia, Corte Constitucional, 2009); Reconociendo de igual manera, que la indefensión y vulnerabilidad de la población indígena en situación de desplazamiento conlleva a efectos sobre el territorio y su ocupación y apropiación por parte de terceros no indígenas resultando en la ruptura del entorno cultural afectando principalmente a los niños, niñas y jóvenes (Konrad Adenauer Stiftung, 2009. P.18).

De tal manera que en el auto 004 de 2009 (Colombia, Corte Constitucional), surge como una respuesta a la precaria situación de las comunidades indígenas debido a factores como el conflicto armado, por lo cual tiene como propósito principal buscar la implementación de planes que contemplen medidas para prevenir y evitar las violaciones; investigar, identificar, juzgar y sancionar a los responsables armados y no armados, legales e ilegales, y reparar individual y colectivamente los daños y perjuicios ocasionados, en especial mediante la restitución de las tierras y territorios y las garantías de seguridad para que puedan libre y pacíficamente vivir en ellos de acuerdo con su cosmovisión. Buscando, además, de manera especial la reparación y la no repetición de las violaciones, partiendo del reconocimiento de los pueblos indígenas como víctimas de diversas injusticias históricas como resultado, de la presencia en sus territorios de contextos como la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que los ha privado de su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses (Konrad Adenauer Stiftung, 2009. P. 21).

Así pues, el Auto 004 (Colombia, Corte Constitucional, 2009) es una herramienta jurídica que nace como respuesta de la Corte Constitucional para contrarrestar la agresión física y cultural de más de 100 pueblos indígenas, con atención especial a 34 grupos que están en vía de desaparición. Por consiguiente, su propósito principal recae en la protección de los derechos fundamentales de las personas y pueblos indígenas desplazados o en riesgo por el conflicto armado, para lo cual se realiza un análisis sobre factores generales y con enfoque diferencial en relación con los impactos resultantes de las diversas formas en que son afectadas las comunidades indígenas.

Sin embargo, durante el tiempo transcurrido desde la implementación del Auto 004 (Colombia, Corte Constitucional), se han podido evidenciar claras falencias, tal como lo han puesto en conocimiento las comunidades al rechazar las manifestaciones del conflicto armado asumiendo

una posición de resistencia pacífica ante los actores armados, reclamando además el derecho a la libre determinación, expresado a través del reconocimiento y respeto a sus planes de vida, exigiendo la satisfacción de sus derechos fundamentales como víctimas del conflicto armado y de conductas de actores no armados a la verdad, la justicia, a la reparación integral y a la no repetición de conformidad con los estándares nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la falta de una respuesta estructurada y diferencial por parte del Estado, que únicamente la reduce a la expedición de normas, políticas y documentos formales (Konrad Adenauer Stiftung, 2009, P. 20), lo cual deja a los indígenas en una situación preocupante ya que estos no trascienden a la realidad.

Esta falta de practicidad se ve claramente reflejada en los reiterados pronunciamientos de las comunidades indígenas que en el año 2012, a raíz de la presencia de actores armados en territorios indígenas y el atentado contra la cultura y autonomía que esto representa para las comunidades, contempló este año como “un año de lucha para las comunidades indígenas”, reflejándose en las múltiples manifestaciones realizadas en varios departamentos en las cuales los indígenas solicitaron a los grupos armados legales e ilegales abandonar sus territorios y al Estado colombiano el cumplimiento de sus deberes para el respeto, protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas (Organización Nacional Indígena De Colombia, Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, Humanos, DIH y Paz, 2012).

En consecuencia, aun cuando el Estado colombiano, en su constitución política, asegura la protección, preservación y respeto de los derechos particulares y culturales de los pueblos indígenas, es más que claro, como las comunidades no han recibido ni la protección ni el apoyo consagrado en la carta magna, pese a que han resultado fuertemente afectadas por el conflicto interno, mostrando una fractura entre los derechos estipulados para las comunidades indígenas y su verdadera aplicación (Grigera, 2013, P.44).

Por consiguiente es necesario reconocer que la distancia entre la retórica y la realidad es abismal, y que el conflicto armado ha sido la excusa para convertir los territorios indígenas en escenarios de guerra, creando una profunda problemática que gira principalmente en torno a la tierra y el territorio. Considerando, que además problemáticas como el desplazamiento forzado, afectan significativamente el riesgo de etnocidio, desaparición y peligro de extinción, como consecuencia del conflicto armado, el cual ha aumentado la vulnerabilidad de los pueblos (Instituto Catalán Internacional para la Paz, 2014. P. 93).

6.3. Enfoque diferencial.

Teniendo en cuenta las múltiples problemáticas mencionadas en lo que va del texto, se observa como las vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas aumenta exponencialmente y las víctimas aumentan con el paso de los días; además se presencian falencias en el acompañamiento estatal frente a los contextos que se desarrollan entorno a estas comunidades, tal como el desplazamiento, razón por la cual al tener que dejar sus territorios ancestrales los desplazados sufren una ruptura cultural, lo cual junto con las malas condiciones de vida, la violencia, los prejuicios, la intolerancia y la discriminación, desencadena en consecuencias fatales que incrementan de manera preocupante su situación de vulnerabilidad (Consejería de los Pueblos Indígenas, D.H, D.I.H y Paz, 2014).

De esta manera, la ineficacia del Estado frente al papel que le atribuye el Decreto Ley 4633 de 2011 (Ministerio del Interior, 2009), respecto al cumplimiento de los elementos de prevención, protección, atención y reparación, aumenta la deplorable situación de las comunidades indígenas que ante la presencia de problemáticas que les causan perjuicios directos, no encuentran tampoco respuestas satisfactorias por parte del Estado como ente encargado de su protección, creando un

ambiente de desconfianza ante medidas inadecuadas que carecen de elementos esenciales como la aplicación del enfoque diferencial.

En efecto, es de suma importancia tener en cuenta, que el análisis del impacto de las violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario perpetradas contra los pueblos indígenas en Colombia no puede realizarse de manera general y siempre debe leerse en el contexto de cada pueblo y en correlación con otros tipos de violaciones, entre ellas el homicidio, el desplazamiento forzado, el control territorial que ejercen los actores armados, la afectación en la seguridad alimentaria, las minas antipersonales, la violencia sexual, el reclutamiento forzado, entre otros (Organización Nacional Indígena De Colombia, Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, Humanos, DIH y Paz, 2012).

En lo que atañe al auto 004 de 2009, la Corte Constitucional aborda de manera prioritaria como mayor riesgo para los pueblos indígenas, su exterminio bien sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, o desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes. Esto, teniendo en cuenta la grave situación y sin dejar a un lado la posibilidad de que el Gobierno nacional pueda aplicar una política con enfoque diferencial de diversidad étnica y cultural para etnias y comunidades diferentes a las incorporadas en el Auto, partiendo de los derechos que tienen estas cuando se enfrentan a casos de desplazamiento o confinamiento.

Por consiguiente, las medidas que se tomen respecto de las consecuencias del conflicto armado sobre las Comunidades indígenas, deben además de reconocer la generalidad de esta problemática sobre un número mayoritario de comunidades afectadas, manejar y observar de una manera concreta el caso de cada comunidad, sus necesidades y los diferentes factores específicos que deban ser confrontados.

Por esta razón, a pesar de la apreciación de diversos y complejos factores propios del conflicto armado o conexo a este, no se pueden hacer afirmaciones generales sobre estos, ya que se trata de un grupo muy complejo de elementos que interactúan de forma diversa de acuerdo con cada pueblo y cada comunidad. Por consiguiente, la corte ha decidido tomar una perspectiva orientada desde el caso concreto de cada comunidad, teniendo en cuenta la situación y experiencia de estas como Víctimas del conflicto, dando un parte de más de 30 etnias que actualmente se consideran en Estado de alto riesgo de exterminio cultural o físico por factores relacionados con el conflicto armado (Colombia, Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

Sin embargo, la Corte es precisa al identificar una serie de factores comunes, que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, dándole una significativa importancia al contexto de cada comunidad en concreto atendiendo a los factores geográfico, socioeconómico y cultural, agrupándolos en 3 categorías.

La primer categoría consiste en las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas o a sus miembros, pero afectándolos directamente, subdividiéndola en incursiones y presencia de grupos armados ilegales en territorios indígenas, en ocasiones seguridad de una fuerte militarización del territorio por parte de la fuerza pública; las confrontaciones armadas entre grupos armados ilegales, o entre estos y la fuerza pública, en territorios indígenas, o cerca de estos; la ocupación de lugares sagrados por los grupos armados ilegales y por unidades de la fuerza pública; la instalación de minas antipersonales por parte de la guerrilla, abandono de municiones sin explotar en sus territorios; y la instalación de bases militares en territorios indígenas sin Consulta Previa (Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

Ahora bien, la segunda categoría hace énfasis en los procesos bélicos que involucran activamente los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros individuales en el conflicto armado dividiéndolo en señalamientos, asesinato selectivo de líderes, autoridades tradicionales y miembros prominentes de las comunidades indígenas; amenazas, hostigamientos y persecuciones de individuos, familias y comunidades por los actores ilegales armados y por algunos miembros de la fuerza pública; confinamientos de familias y comunidades enteras, por las guerrillas, los grupos paramilitares, o por virtud de la presencia de minas antipersonal; controles sobre la movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos y ayuda humanitaria de emergencia, por los actores armados ilegales y, en ocasiones por miembros de la fuerza pública; irrespeto reiterado a las autoridades tradicionales indígenas por parte de los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la fuerza pública; controles de comportamiento y de las pautas culturales propias por parte de los grupos armados ilegales; reclutamiento forzado de menores, jóvenes y miembros de la comunidad en general, por parte de actores armados irregulares; apropiación y hurto de bienes de subsistencia de las comunidades por los actores armados ilegales y en algunos casos por la fuerza pública; prostitución forzada, violencia sexual y enamoramiento de mujeres y jóvenes indígenas como táctica bélica; homicidio, amenaza y hostigamiento de maestros, promotores de salud y defensores de los derechos de los indígenas por los actores armados irregulares; ocupación temporal de escuelas, viviendas y edificios comunitarios por los actores armados ilegales y, en ocasiones, por miembros de la fuerza pública; y finalmente, la utilización de las comunidades como escudos humanos durante los actores armados ilegales (Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

A la postre, la tercera categoría aborda los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas, teniendo

en cuenta que los pueblos indígenas colombianos han sido afectados por procesos de índole territorial y socioeconómica que se entrelazan con procesos bélicos. Teniendo en cuenta el despojo territorial por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas, lo cual sucede entorno a casos de procesos de titulación, porque forman parte de sus resguardos, porque estos forman parte de territorios de proyección y ampliación, o porque hacen parte de su territorio ancestral y aún no han sido reconocidas como tales por las autoridades (Corte Constitucional, Auto 004, 2009), de esta manera, la precariedad en la titulación de las tierras es un factor que facilita el despojo y la invasión territorial.

En efecto, la Corte identifica dentro de las afectaciones diferenciales para los pueblos indígenas, el exterminio físico y cultural por causa del conflicto armado interno como principal factor de riesgo, siendo la causa principal del desplazamiento de indígenas; la transformación de los actores armados en un peligro cierto e inminente para la existencia de las comunidades; la posición ajena de las comunidades indígenas frente al conflicto armado, teniendo en cuenta que se han declarado en reiteradas ocasiones autónomos y neutrales frente a este; la falta de atención e indiferencia institucional, la cual genera una violencia estructural hacia las comunidades; la existencia de escepticismo frente al Estado por falta de garantías de no repetición y la protección a los derechos fundamentales que asisten a las comunidades; la indefensión y exposición de las comunidades al conflicto armado y las consecuencias que esto acarrea, tales como el desplazamiento y el confinamiento; las situaciones estructurales preexistentes de pobreza extrema y abandono institucional, las cuales hacen como catalizadores que engrandece la violencia del conflicto en contra de las comunidades (Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

Así, aun cuando la Corte ha sido precisa en mencionar, tal como se puede observar con el Plan de salvaguarda del pueblo indígena Sikuani del medio río Guaviare (Colombia, Ministerio del

Interior, 2012) que el Estado colombiano atendiendo al mandato constitucional de preservación de la diversidad étnica y cultural del país fundamentado por el artículo 7 de la Constitución Política, está en la obligación doble de prevenir las causa del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígenas desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere.

en el ámbito de prevención, es claro que el Estado no ha cumplido dichas obligaciones constitucionales, ya que a pesar de la existencia de documentos orientadores como “La Directriz para la Prevención y Atención Integral de Población Indígena en Situación de Desplazamiento y Riesgo, con Enfoque Diferencial” (Colombia, Ministerio del Interior, 2006) y el “Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición” (Corte Constitucional, 2010), es difícil ver como estos documentos se han traducido, en la práctica, en acciones concretas de prevención de la afectación desproporcionada del conflicto armado sobre los pueblos indígenas colombianos, de prevención del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, o de atención material diferencial y oportuna a sus víctimas. (Colombia, Corte Constitucional, Auto 004, 2009).

Por consiguiente, debido a que la respuesta estatal ha sido meramente formal ante la grave situación de las comunidades indígenas en el país, traduciéndose en la simple expedición de documentos de política sin repercusiones prácticas, la Corte concluye que el Estado colombiano ha incumplido sus deberes constitucionales en este ámbito, en forma grave.

Entonces, surge como respuesta estatal, el “Plan Integral de Apoyo a Comunidades Indígenas en Alto Grado de Vulnerabilidad y Riesgo de Desaparición” (Colombia, Corte Constitucional ,2006), mediante el cual, la Corte ordeno al Gobierno nacional aplicar una política que incorpore un enfoque diferencial de diversidad étnica y cultural para los indígenas desplazados, confinados

o en peligro de desplazamiento, debiendo adoptar ciertas medidas como el diseño e implementación de un programa de garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas afectados por el desplazamiento; la formulación e implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados, respondiendo tanto en el ámbito de prevención del desplazamiento como la atención a sus víctimas conteniendo como mínimo la realización de un proceso de Consulta Previa con las autoridades de cada una de las etnias beneficiarias acorde a los parámetros constitucionales para que la participación sea efectiva y respetuosa de la diversidad etnocultural (Colombia, Corte Constitucional, Auto 382 de 2010).

Así mismo, con este plan de salvaguarda, pensando en restablecer el vínculo entre las Comunidades Indígenas y el del Estado, se plantean condiciones de suma importancia, tales como la armonización con los demás elementos de la política pública e integración formal a la misma; la apropiación nacional y autonomía; la armonización con otros procesos y programas que se adelantan por el gobierno nacional o por otras autoridades; diseñar e implementar los planes de salvaguarda bajo la premisa que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento, así como la atención de la población indígenas desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere (Colombia, Ministerio del Interior, 2012).

Incluyendo como complemento de estos requerimientos, una orden específica para algunas comunidades, dentro de las que se destaca la comunidad Sikuani, estableciendo que se debe iniciar un proceso de participación efectiva con las autoridades indígenas legítimas de cada comunidad con el fin de identificar los problemas que deben ser abordados por el plan de salvaguarda correspondiente; y luego, diseñar con participación de los pueblos concernidos el respectivo plan, respetando las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, en aplicación del bloque de

constitucionalidad, y las autoridades indígenas podrán invitar a participar a organizaciones sociales que abogan por sus derecho casi como a asesores externos a la comunidad (Colombia, Ministerio del Interior, 2012).

En tal sentido, Se forjan lineamientos para la protección y prevención de los impactos y efectos desproporcionados del conflicto armado y del desplazamiento forzado a favor del pueblo indígena Sikuani, orientados por el Auto 004 de 2009 (Colombia, Corte Constitucional), considerando como mayor riesgo de este la posibilidad de un exterminio como pueblo desde el punto de vista cultural debido al desplazamiento y desde un punto de vista físico a causa de la muerte natural o violenta de sus integrantes (Colombia, Ministerio del Interior, 2012); aun cuando el territorio Sikuani se ha declarado como zona neutral del conflicto armado.

De ahí que fijándose en elementos brindados por el Auto 004 de 2009 entro otros elementos, la Corte una vez hecha la precisión sobre la afectación diferencial y por ende particular de la situación de cada comunidad en específico, identifica algunos aspectos generales en todas las comunidades que operan como factores propios de los conflictos armados o conexos a este, sin embargo, es certera al pronunciar que cada caso en concreto debe ser analizado de manera específica atendiendo a la situación y las necesidades de cada comunidad indígena en particular, atendiendo a la perspectiva de enfoque diferencial brindada por la Corte Constitucional, al observar la crítica situación de las Comunidades indígenas colombianas debido al conflicto armado.

6.4. Situación de la Comunidad Sikuani dentro del conflicto armado en Colombia.

Los Sikuani son uno de los casi 100 pueblos indígenas reconocidos oficialmente en Colombia (European Comission, Humanitarian aid and civil protection, 2015). Inicialmente eran una comunidad nómada, teniendo como referencia histórica su amplio patrón de

asentamiento, sin embargo, actualmente están ubicados de manera sedentaria en los departamentos de Vichada, Casanare, Guainía, Arauca y Meta, asentándose principalmente en las riberas de los ríos Orinoco, Vichada, Manacacias y Meta, consolidándose como la comunidad con mayor presencia en la región de la Orinoquia Colombiana. Para el año 2005 el censo realizado por el DANE Departamento Administrativo Nacional de Estadística reportó la cantidad de 19.791 personas auto reconocidas como pertenecientes al pueblo Sikuani, de las cuales el 61,2% correspondiente a 12.119 estaban ubicadas en el Vichada, el 25,1% (4.966 personas) y el 4,5% (891 personas) en Arauca. Además, esta comunidad según el censo realizado para este año representa el 1,4% de la población indígena de Colombia; Teniendo en cuenta además que la población Sikuani que habita en zonas urbanas correspondió al 14,6% (Ministerio de Cultura, 2010).

En principio, el pueblo Sikuani se asentaba en diversos lugares, por lo cual conformaban pequeños núcleos poblacionales variables que facilitaban su constante movimiento. Sin embargo, debido a diversos factores de la realidad histórica y la actualidad de esta comunidad indígena, ha resultado en su sedentarización, asentándose en lugares en los que puedan satisfacer sus necesidades principales tal como aquellos en los cuales hay fuentes hídricas. Por consiguiente, actualmente su manera de asentamiento consiste en un conjunto de casas no superior a la veintena, ubicadas alrededor de una casa principal de mayor amplitud en la cual se realizan las actividades tradicionales y las reuniones comunitarias. Tales resguardos están ubicados en sabanas y bosques tropicales formados en las llanuras de los ríos, proporcionándoles terrenos de tipo aluvial aptos para la agricultura. Además, los bosques en los que se ubican, en su gran mayoría son reservas forestales considerados como sitios sagrados (Colombia, Ministerio de Cultura, 2010).

En efecto, la sedentarización de la comunidad Sikuani, al igual que otras comunidades indígenas en el país se debe a diferentes contextos que los afectan directamente, tal como la presión sobre la tierra y los recursos, el conflicto con los colonos y las diferentes repercusiones a raíz del conflicto armado interno. Por lo tanto, esta comunidad se ha visto obligada a reducir sus territorios lo cual dificulta sus prácticas tradicionales.

Así, a lo largo del siglo XIX esta comunidad debió enfrentarse a la colonización por parte del Estado republicano quien atacó directamente su cultura al tildarlos de “indígenas errantes” e imponiéndoles misiones religiosas justificándolas bajo la supuesta labor de civilizarlas. Además, a mediados del siglo XX en razón de la Reforma agraria realizada para la época, se presentó una invasión de los territorios de la comunidad, al catalogarlas como tierras baldías ya que no se le reconoció la posesión debido a la ausencia de un asentamiento permanente, lo cual sucede debido a su tradición nómada. En consecuencia, varios colonos se adueñaron de los territorios indígenas, reduciéndolos a pequeñas parcelas y a que algunos indígenas se vieran en la obligación de trabajar como jornaleros para los colonos (Colombia, Ministerio de Cultura, 2010).

De esta manera, a la problemática con los colonos y el despojo de las tierras ancestrales, se suma el despojo sistemático de sus tierras y la profanación de estas, así como las violaciones a sus derechos, a las cuales han sido sometidos a causa del conflicto armado y la presencia de los actores armados y los terratenientes que ejercen control sobre los territorios. Además, la presencia de grupos armados al margen de la ley y la presencia de cultivos ilícitos ponen en riesgo físico y cultural a la comunidad, tal como se puede evidenciar con el eminente abandono de la producción tradicional por parte de integrantes de la comunidad quienes al contemplar una mayor ganancia prefirieron trabajar en la recolección de dichos cultivos, lo cual a su vez significó la reducción de la variedad de plantas usadas por los Sikuani así como un cambio en sus valores a raíz del

incremento de los índices de alcoholismo y el uso de sustancias psicoactivas, además del alejamiento y desinterés por la tradición (Colombia, Ministerio de Cultura, 2010).

Simultáneamente, a la larga lista de perjuicios sufridos desde hace décadas por los Sikuani, En la década de los 80, el conflicto armado empezó a afectarlos también, obligándolos a huir y buscar refugio en diversos lugares tales como resguardos de comunidades indígenas amigas, a consecuencia principalmente de la violencia en las tierras ancestrales y en ocasiones extremas incluso, han tenido que asentarse a las afueras de sus resguardos en casas abandonadas, o también se han visto en la penosa tarea de buscar refugio en cualquier sitio que les ofrezca tolerancia o en terrenos baldíos (European Comission, Humanitarian aid and civil protection, 2015).

Así, la preocupante situación de la comunidad sikuani se puede ver claramente reflejada en el caso que se da en el corregimiento de Caño Ovejas, en el municipio de Mapiripan Meta, en donde por lo menos 687 indígenas sobreviven confinados, aun cuando en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional advirtió que la comunidad está a punto de desaparecer debido al conflicto armado y la violencia generalizada, teniendo en cuenta además que llevan más de 3 décadas reclamando ante el Juez Segundo de restitución de tierras de Villavicencio la restitución de sus derechos territoriales, esperando además que este se pronuncie respecto de la mala e ineficaz labor de instituciones como el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015) Situación, que permite evidenciar concretamente el preocupante contexto de la comunidad Sikuani, que ha sido afectada por diversas problemáticas sociales, dejándolas en una condición de vulnerabilidad que pone en riesgo sus tradiciones, a los miembros de la comunidad e incluso la existencia de esta.

Este escenario se torna más preocupante aún, teniendo en cuenta que se presentan obstáculos como la corrupción, ya que quien actualmente se desempeñaba en el cargo de Juez Segundo de

Restitución de Tierras del Meta, fue capturado Por orden de la fiscalía en junio de este año, presentando como argumento investigación en su contra, al ser presunto responsable por los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción y concusión; y en cuyo expediente aparece el supuesto cobro a integrantes de la comunidad indígena Sikuani del Vichada (El Tiempo, 2016).

Por otra parte, el conflicto armado ha tenido como consecuencia para la Comunidad indígena un drástico empeoramiento, a raíz de la incursión de nuevos actores armados, como por ejemplo en 1997, año en el cual se movilizaron 120 paramilitares bajo las ordenes de los hermanos Castaño en complicidad con militares quienes cometieron una masacre que duro 5 días y la cual se dio a tan solo 10 kilómetros del resguardo afectando a sus integrantes, tal como fue documentado por la Unidad de Justicia y Paz de la fiscalía (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015). Así, estos hechos ponen en una situación aún más preocupante a la comunidad Sikuani la cual con el paso de los años, en lugar de recibir ayuda que les permita resurgir, se ve sometida a la incursión de nuevos actores armados y problemáticas de las cuales son víctimas y que disminuyen sus condiciones, calidad de vida y territorios.

En conclusión, haciendo un recuento del conflicto armado en Colombia, se identifica que con el ingreso de los cultivos ilícitos en la década de 1970, se da un incremento progresivo considerable de la intromisión del conflicto armado a los territorios Sikuani. En primer lugar, estas prácticas ilícitas eran realizadas por colonos, posteriormente se convierte en uso de la guerrilla a finales de los 80 y de los paramilitares de los 90 en adelante, marcándose una década de intensificación de la guerra, debido a las constantes confrontaciones armadas, los reclutamientos forzosos, el desplazamiento forzado, las restricciones a la movilidad, el uso de medios y métodos de guerra desproporcionados, entre otros (Colombia, Ministerio del Interior, 2012).

Permitiendo observar como la comunidad indígena Sikuni al igual que otras comunidades dentro del territorio colombiano, ha sido directamente afectada por diversas problemáticas, tales como el conflicto armado, convirtiéndolas en víctimas de varios perjuicios causados por diferentes actores armados durante más de 4 décadas.

En ese mismo sentido, en el año 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió varias denuncias sobre la ocurrencia de crímenes y hechos violentos enmarcados dentro de las categorías de procesos bélicos descritas por la Corte Constitucional, por lo cual se sigue presentando un riesgo inminente de extinción física y cultural como consecuencia del conflicto armado. Así pues, la CIDH recibió diversa información sobre homicidios selectivos, especialmente de líderes, lideresas y autoridades tradicionales indígenas; amenazas y hostigamientos por parte de actores armados ilegales; incursiones de actores armados a comunidades y territorios étnicos; además de las diferentes afectaciones causada a raíz de los combates entre los actores del conflicto y la disputa por los territorios (Human Rights Library, 2012).

Adicionalmente, se identificó claramente que en territorio Sikuni, se violan las normas mínimas de combate establecidas por el D.I.H., que deben ser seguidas por los actores armados, ya que existe un uso indebido de armas que causan daños superfluos o sufrimientos innecesario como lo son las fumigaciones a cultivos ilícitos y la utilización de minas anti persona, el desarrollo de combates territoriales en medio de población civil, los reclutamientos forzosos de menores de edad y la afectación de bienes civiles que afectan y causa en igual medida daños innecesarios a la comunidad, produciendo desplazamientos forzados (Ministerio del Interior, 2012).

Al mismo tiempo, como si no bastara con todo lo que les sucede, los indígenas colombianos son víctimas constantes de homicidios perpetrados por los actores armados, o grupos asociados a

estos, afectando principalmente a líderes y lideresas, autoridades tradicionales y defensores de derechos humanos, tal como lo indico la (ONIC) que entre enero y agosto de 2010 registro más de 70 asesinatos de indígenas. Crímenes que se suman al alto número de personas indígenas que han perdido la vida en marco del conflicto armado durante la última década, atendiendo a alarmantes cifras como las presentadas entre los años 2002 y 2009, periodo durante el cual se conocieron más de 1400 homicidios de miembros de pueblos indígenas en Colombia (Human Rights Library, 2012).

Ante la preocupante situación, a través de comunicados prensa organizaciones indígenas como el Consejo Regional Indígena del Cauca (Consejo Regional Indígena del Cauca), han manifestado un profundo repudio por los crímenes cometidos en contra de las comunidades indígenas y principalmente sobre sus líderes y lideresas y autoridades indígenas, ya que con esto se rompe con la cohesión de los pueblos, y se afecta no solo a las víctimas directas, sino a las sociedades indígenas en su totalidad, dadas las funciones cruciales que estos cumplen bajo su rol central en la defensa, preservación y reproducción de la cultura ancestral. Por consiguiente, se consideran estos crímenes como violaciones graves de los derechos humanos individuales y colectivos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a lo cual la CIDH urgió al Estado colombiano de se esfuerce por investigar los crímenes, llevar a la justicia y sancionar a sus responsables materiales e intelectuales, y proveer protección y seguridad a las diversas victimas indígenas del conflicto armado (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

Para colmo, surge una nueva problemática debido a la falta de garantías y el abandono por parte del Estado y las entidades encargadas de velar por los derechos de la comunidad Sikuani, teniendo en cuenta que las FARC-EP vio representado en su territorio un lugar propicio para expandir los

cultivos de coca, tal como sucedió a principios de los 80, por lo cual a comienzos de los 90 la comunidad reacciono pidiendo la ampliación de su resguardo, sin embargo el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), quien era la institución competente, se negaba a actuar bajo el pretexto del conflicto. En efecto, en 1995 una funcionaria del Instituto de Tierras recomendó una ampliación de al menos 13 mil hectáreas, sin embargo contrario a esto en 1996 un funcionario de la misma institución título otro predio a un finquero, lo cual junto con las consecuencias nefastas causadas por las fumigaciones con glifosato en sus medios de sustento, causaron la reducción de la comunidad casi a su mínima expresión (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

Situación que el actual Juez 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Gonzales, 2016) puso es conocimiento de estos investigadores al precisar:

Nosotros manejamos casos en los cuales incluso están en disputa abiertamente con la tierra y con los territorios porque hasta el mismo Estado empezó a adjudicar terrenos en los cuales estaban asentadas las comunidades ancestralmente, sin hacer antes la Consulta Previa. Situación que permite inferir como el Estado vulnera los derechos de los indígenas. La verdad, yo tuve un caso de una comunidad indígena en Puerto Carreño que nunca en la vida los han protegido en ningún aspecto, de tal manera que los tenían confinados e incluso unos colonos estaban despojándolos de su territorio, aun cuando había una solicitud para la constitución de un resguardo en este, sin embargo el Estado nunca les respondió y el INCORA los ignoro, por cuanto no se presentó ninguna clase de política pública, entonces a través de una medida cautelar se ordenó la creación de medidas que los tuvieran en cuenta. Por consiguiente, a pesar de la reacción a través de la rama judicial, no existen políticas públicas reales y fuertes, para las cuales se debe tener en cuenta que lo indígenas tienen un pensamiento diferente, tal como sucede con su concepción del hoy ya que solo le dan importancia al presente sin importar el mañana, por lo cual hace falta mucho acompañamiento, en conjunto con buenas inversiones, ya que no solo es entregarle a ellos unos recursos debido a que por su concepción estos se los gastan de inmediato, por cuanto las políticas públicas existentes no han sido efectivas (Gonzales, 2016).

Posteriormente, conforme pasaron los años y las quejas de la comunidad eran constantes, el INCORA siguió respondiendo con negativas manifestándoles que no podían hacer nada debido al incremento del conflicto, a pesar de evidencia existente de la titulación y adjudicación de territorios a diferentes colonos, tal como sucedió en 1997 con parte de las Lomas de Makokoba, parte del territorio ancestral de los Sikuni de este territorio, el cual fue entregado a 3 finqueros, dando así un golpe contundente a su espiritualidad (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015), lo cual tiene fatales consecuencias para la Comunidad ya que se atacan directamente 2 de los pilares fundamentales de su cosmovisión, tales como el territorio y sus creencias.

Consecutivamente, tras la instalación del Bloque Centauros de las AUC en Mapiripan, ganándole a las FARC-EP el negocio de la cocaína y amedrentando a los Sikuni e invadiendo sus territorios, por lo cual una delegación de Caño Ovejas tomo la iniciativa para desplazarse hasta Bogotá a la instalación del INCORA pero aun así, la respuesta por parte de la institución fue nuevamente negativa, situación que se mantuvo dentro del contexto de desmovilización del bloque Centauros en 2005 y la formación de una banda criminal integrada por exintegrantes de este haciéndose llamar los cuchillos y posteriormente (Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC) (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

Esta Situación se agravo en el año 2003 cuando el INCORA fue liquidado y convertido en el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ya que esta nueva institución terminaría comportándose de igual manera, adjudicando tierras de los Sikuni a colonos, hasta que en 2006 un funcionario ordeno un nuevo estudio socioeconómico enfocado a la ampliación del resguardo, lo cual solo empezó a realizarse a partir del 2007, pero actualmente no se ha tomado una decisión definitiva al respecto. En consecuencia, es evidente la existencia de una afectación histórica de la comunidad Sikuni, la cual la ha llevado a estar en riesgo debido a factores como

el conflicto armado y las evasivas por parte del estado a lo largo de los años, por lo cual se hace más que necesaria la intervención efectiva del Estado con miras a la ampliación del territorio y su supervivencia tal como lo indico Diana Herrera directora de la Unidad de Restitución en el Meta (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

De esta manera al evidenciar, múltiples violaciones a las normas del D.I.H. en territorio Sikuani del medio río Guaviare, se ha intentado a través de las declaraciones y narraciones de los miembros de los resguardos sobre el conflicto armado, obtener una visión amplia acerca de las violaciones, partiendo de los dos componentes básicos de este derecho que son el problema de las violaciones de los derechos de la población civil por desprotección de la comunidad y las normas mínimas de guerra que deben seguir los actores del conflicto para no causar daños innecesarios a la población que se encuentra por fuera de este (Colombia, Ministerio del Interior, 2012).

Así, las principales violaciones al D.I.H. para los están asociadas al Estado de desprotección de la población civil, identificando como las más comunes las restricciones a la movilidad, señalamientos amenazas y hostigamientos, establecimiento de pautas de control y desplazamiento forzado; y en un nivel menos común el reclutamiento de menores, la ocupación de bienes protegidos, la destrucción de bienes civiles, el desarrollo de combates en territorios indígenas, así como el uso de medios y métodos para generar terror, la ocupación de sitios sagrados, el enfrentamiento con interposición de la población civil, confinamiento poblacional y ataques indiscriminados (Colombia, Ministerio del Interior, 2012).

Por consiguiente, en reiteradas ocasiones, la CIDH además de varias autoridades nacionales, instituciones internacionales y organizaciones indígenas, han manifestado que los pueblos indígenas en Colombia son victimizados en forma aguda y desproporcionada por el conflicto

armado interno (Human Rights Library, 2012). Así, el conflicto armado afecta a las comunidades indígenas de manera compleja, teniendo en cuenta la existencia de un conglomerado de actos violentos en su contra, los cuales fueron descritos por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009 en el que reconoce que algunos pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente debido al conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos, y de los enmarcados dentro del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, está claro que la Comunidad indígenas Sikuni ha sido víctima directa del conflicto armado en Colombia, de una forma tan significativa que los ha llevado a condiciones que los tiene al borde de desaparecer, ya que a los perjuicios que les han causado los diferentes actores armados del conflicto, se suma el abandono del Estado que, a pesar de emitir documentos en pro de esta y otras comunidades indígenas, no es efectivo al materializar el contenido de estos en la realidad, razón por la cual dentro del contexto actual en el que se encuentra el país con el proceso de paz, esta comunidad al igual que muchas otras, queda en una posición de total incertidumbre.

7. AVANCES, RETOS, PREOCUPACIONES, Y PROPUESTAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE CARA A SU INCLUSIÓN EN EL POSTCONFLICTO.

7.1. Avances y Actualidad.

Son notorios los esfuerzos del Estado por responder a la grave situación de las comunidades indígenas, al comprometerse a combatir y judicializar las estructuras paramilitares, proteger a los líderes sociales e impulsar investigaciones efectivas; acordando además, construir un mecanismo concertado de participación efectiva y directa de los sectores y movimiento sociales en la construcción de paz; notándose también el reconocimiento de las competencias de las guardias

indígenas como instituciones autónomas de control social y territorial; y acordando además iniciar la construcción de una política pública de comunicaciones para la paz (Congreso de los Pueblos, 2016).

En Washington, el 15 de Junio de 2016, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebro la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con lo cual requiere a los Estados miembros de la OEA implementar medidas a nivel nacional y regional que vayan orientadas a lograr una implementación conveniente de los compromisos plasmados en su contenido. Con esto, la OEA consigue avanzar de manera importante en cuanto al reconocimiento, la promoción, y la protección de los derechos de los más de 50 millones de indígenas en el hemisferio (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016). En consecuencia, aun cuando estos procesos representan un arduo camino lleno de dificultades, la adopción de este texto es un ejemplo del interés y el compromiso de los Estados miembros de la OEA y los pueblos indígenas por encontrar soluciones a partir del dialogo y dándole a las problemáticas que conllevan a la vulneración de sus derechos la importancia que estas se merecen.

Así, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), aparece como uno de los principales avances en cuanto se trata al desarrollo de estándares internacionales en cuanto a la protección de los derechos de las comunidades indígenas y la búsqueda por lograr condiciones óptimas para estas, por consiguiente esta declaración se entrelaza estrechamente con el contenido del marco internacional referente a este tema, tal como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En este orden de ideas, este documento reconoce de manera concreta el derecho fundamental de los pueblos indígenas a la libre determinación, a sus territorios ancestrales y a la consulta y consentimiento previo, libre e informado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016). Además, la importancia de este documento radica también en que se convierte en la primera que reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial a permanecer en dicha condición y de vivir de forma libre y de acuerdo a su cultura y cosmovisión.

En consecuencia, atendiendo a la importancia de los avances conseguidos con esta declaración, la CIDH (2016) considera indispensable que sean los mismos Estados quienes tomen la iniciativa para implementar a nivel nacional las diferentes medidas que contiene este documento, para lo cual deberían organizar su estructura estatal de tal manera que puedan actuar en una forma celera y eficaz, toda vez que se evidencien violaciones de derechos humanos. Por consiguiente, en razón los esfuerzos internacionales por proteger a una población tan vulnerada como la indígena, es tarea de todos los Estados, contribuir con este compromiso asignando los recursos humanos y financieros necesarios para garantizar su materialización.

7.2. Retos.

A pesar de los significativos avances que se han dado en la actualidad en favor de las comunidades indígenas, en Colombia ante la cada vez más real probabilidad de un acuerdo de paz, incrementa el miedo y la inseguridad, respecto al destino de los territorios de los que fueron despojados como, una vez sea logrado un acuerdo entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano.

De manera que Organizaciones defensoras han sido claras al pronunciar su preocupación por el futuro de las comunidades y sus territorios en el transcurso del post conflicto, teniendo en cuenta

que se calcula que el 14 % del territorio colombiano, es decir, cerca de ocho millones de hectáreas de tierra sería liberado de la presión de las FARC-EP una vez se firme la paz; Por lo cual, se pueden pronosticar arduos enfrentamientos por estos entre diferentes partes como colonos, explotadores de recursos naturales y multinacionales, entre otros. Por este motivo, las comunidades indígenas, que desde tiempos remotos han habitado estos territorios de los cuales han sido desplazados, claman por la protección y restitución de estas tierras, teniendo en cuenta que existe cerca de un millón y medio de desplazados indígenas, de los cuales casi medio millón no tienen reconocimiento oficial de sus derechos colectivos sobre la tierra (Corzo, 2016).

De esta manera lo comunicó Gimena Sánchez Garzoli, investigadora especializada en derechos humanos de las comunidades indígenas en Colombia, quien ha trabajado para la ONU y la Cruz Roja, en la entrevista realizada por Álvaro Corzo (2016), del Espectador el 16 de febrero de 2016, en la que manifestó:

Los acuerdos miran los temas de forma general, pero no abordan los temas de los derechos colectivos y diferenciados de las comunidades afros e indígenas. de manera que para que estos acuerdos sean efectivos no basta con apoyar a quienes habitan estas zonas, sino también mediante la implementación eficiente, la cual requiere de un diálogo con las autoridades étnicas sobre las decisiones de cómo se aplicarán estas disposiciones del acuerdo de paz y su efecto en las distintas comunidades; ya que por un lado, para el Gobierno estas zonas se ven más como territorios a pacificar con el fin de aumentar la inversión económica y la locomotora minera, mientras que por otro para las (FARC-EP), estas zonas se ven como áreas nuevas para consolidar su proyecto político, observando indicios de que ninguna de las partes tiene interés en respetar el hecho de que estas comunidades sean autónomas, por cuanto es un error no dialogar con estas comunidades para buscar acuerdos con ellos.

Sin embargo, aunque las problemáticas de trasfondo recaen sobre el territorio, la integridad y la supervivencia de las comunidades indígenas, de cara al Post conflicto y pensando en acciones reales que permitan a las comunidades indígenas beneficiarse de este, el foco de atención debe estar dirigido a su inclusión dentro de este, a través de su participación ya que el primer paso para poder repararlos es oírlos para conocer sus puntos de vista y buscar soluciones partiendo de estos. Por consiguiente, no es plausible recaer en errores pasados, como los experimentados con la Ley de Víctimas y Tierras del 2011, en la cual los indígenas fueron considerados post facto, acarreando consecuencias negativas, llevando deducir el rotundo fracaso al que se encuentra destinada la filosofía que consiste en que si no se es parte del acuerdo, luego podrá darse la vinculación a este (Corzo, 2016).

En efecto, las consecuencias del conflicto armado han permeado profundamente el destino de las comunidades ancestrales del país, modificando de manera drástica su existencia tanto física como cultural, a raíz de problemáticas que implican factores de suma importancia para estas, tal como se puede observar con el territorio, ya que para las comunidades indígenas es sagrado, por lo cual al sufrir modificaciones debido a la violencia y el alejamiento de este durante largos periodos de tiempo, son afectadas de una manera que por su cosmovisión sería difícil de comprender por la mayoría de la sociedad con pensamiento occidental.

En este sentido se expresa Edward Francisco Álvarez Tafur al mencionar:

Cuando el periodo de tiempo es significativo, por la perduración del conflicto armado, entonces es normal encontrar cambios en el predio tanto en su estructura topográfica, como en su estructura social-comunitaria, y también es normal que las víctimas reconstruyan su proyecto de vida en un nuevo lugar perdiendo el interés por retomar.

Dejando así en evidencia el complejo problema al que se enfrentaran los indígenas como víctimas de cara al postconflicto, particularmente con el tema de restitución de tierras, para lo cual deben ser incluidas dentro de este como un pilar fundamental, para así garantizar que el retorno a sus tierras les permita reconstruir de la mejor manera posible la construcción social y cultural que a lo largo de los años se debilitó drásticamente a causa de la violencia

Por lo tanto uno de los principales retos para la paz y el posconflicto en Colombia es reparar integralmente a la población indígena afectada por la violencia política y el conflicto armado con garantías de no repetición y con un enfoque diferencial que permita a cada pueblo indígena definir los alcances de la reparación, tal como lo demuestra la realización del Primer Encuentro Nacional de Procesos de Reparación Colectiva: “hacia el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los Pueblos Indígenas de Colombia”, en los primeros días de julio de 2016, en el cual los pueblos indígenas le solicitaron al gobierno colombiano, una jurisdicción especial de paz; Exigiendo además, “la realización de una Consulta Previa, libre e informada con los Pueblos y comunidades indígenas, sobre la aplicación de los acuerdos suscritos entre el gobierno y las Farc en La Habana” (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

7.3. Preocupaciones.

Teniendo en cuenta la revelación de los 29 municipios en los que habrá lugares de concentración para las Farc después de la firma del Acuerdo Final, al observar la ubicación y concentración poblacional dentro de estos territorios, se puede concluir que, muchos lugares estarán en municipios en los cuales hay asentamiento en mayor cantidad de resguardos indígenas, y más o menos la mitad tienen cultivos ilícitos, presencia de otros grupos armados y minería ilegal (Lewin., Arenas, Morelo, 2016). Lo cual demuestra que las comunidades

indígenas deben desempeñarse como una pieza clave del proceso de paz, ya que son la población que más se ve afectada directamente por la realidad del desarrollo de un acuerdo de paz.

Sin embargo, los pueblos indígenas tienen claro que para ellos no se acabarán los conflictos con la firma de un acuerdo en La Habana entre el Gobierno y la guerrilla de las (FARC-EP). La lucha por el aprovechamiento de la tierra y el poder político en los territorios considerados ancestrales para sus comunidades y la aplicación de justicia a quienes les han causado daño son temas que los inquietan en el panorama del post conflicto (El Colombiano, 2015).

Por otra parte, teniendo en cuenta este contexto, es menester mencionar la aparición de nuevas dudas, como la que surge con la aplicación de justicia a quienes durante el conflicto armado han atacado a los pueblos indígenas, situación que se torna enigmática considerando que en reiteradas ocasiones, los agresores han sido también indígenas que se han sumado a la guerrilla, por lo cual, tal como lo preciso Juvenal Arrieta, secretario general de la ONIC; quien pone sobre la mesa una problemática intrigante, al cuestionar si estos deben entrar en la justicia transicional, o se les debe aplicar la justicia penal o la justicia indígena (El Colombiano, 2015).

También existe incertidumbre frente a la desmovilización de los excombatientes indígenas guerrilleros, ya que no se ha mencionado como será afrontada esta condición; sumándose esta además, a la perplejidad respecto a la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena con la Jurisdicción Especial para la Paz; advirtiéndose entonces que estos y otros asuntos se deben dialogar con el Movimiento Indígena y destacan el tema territorial, la participación política, de la verdad, la justicia, la no repetición, destacando que ahí el Movimiento Indígena tiene mucho que aportar al país (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

En este sentido, ante las diferentes evidencias que se pueden percibir respecto de las afectaciones que han sufrido las comunidades indígenas, por las cuales ostentan la calidad de

Víctimas del Conflicto, teniendo en cuenta además que son una de las poblaciones mayormente afectadas por este, deben ser tenidas en cuenta dentro de cualquier proceso que gire en torno a esta problemática que las ha venido afectando a tal punto que hoy en día condiciona el correcto desarrollo de estas Comunidades.

En consecuencia ante la probabilidad de un acuerdo de paz, las Comunidades indígenas deben desempeñar un papel fundamental ya que han sido una pieza clave en el transcurso del conflicto, intentando evitar a toda costa que cuando se firme la paz surjan nuevas problemáticas, como la estigmatización, que así como puede darse frente a la población desmovilizada o desvinculada, también podría suceder con víctimas, considerando además la complejidad de un entorno en el que convivan víctimas y victimarios (Jiménez, 2016).

Por lo tanto, analizando profundamente la situación de las Comunidades indígenas dentro del conflicto armado, para poderle brindar una verdadera inclusión a esta población tan afectada, es necesario tener conocimiento y comprensión de la perspectiva que tiene esta respecto a conceptos fundamentales para este proceso.

En efecto, basados en su sabiduría ancestral y su postura de armonía y paz, las comunidades indígenas buscan mayor presencia y participación en el proceso de negociaciones que desarrollan el Gobierno y las FARC-EP, tal como lo señalo la presidente de la Organización Indígena de Antioquia (OIA), Aida Suárez:

la palabra paz es bastante compleja y conceptualizada desde muchas miradas; para los pueblos indígenas es un asunto mucho más integral y de vida, no se trata simplemente de la ausencia de conflicto, los indígenas no rechazan esta postura, pero no la comparten del todo, porque para ellos la paz va más allá. Vivir en paz para los indígenas, consiste en tener la posibilidad de estar en su territorio, poder mantener vivas las manifestaciones culturales, la lengua, las tradiciones.

Considerando además, que el hecho de acceder a salud, educación, alimentación se vuelve un conjunto de acciones que también son indispensables para la conformación de la paz (Tamayo, 2015).

Por consiguiente, Si no se hiciera una Consulta Previa sería muy difícil realmente entrar ya a dialogar sobre qué piensan las comunidades respecto a su territorio y si están de acuerdo con que haya un desarrollo económico y social en la región. Además que algunas comunidades no quieren verse permeadas por el “blanco” en el sentido que ellos quieren conservar sus costumbres y sus tradiciones (Gonzales, 2016). Entonces, para que haya paz y haya justicia social en esas comunidades estas deben ser escuchadas para saber qué quieren y el Estado debe protegerlas.

Así pues, en el entendido que las comunidades indígenas desde hace décadas han sido afectadas por bombardeos, confinamientos, amenazas, desplazamientos, es incomprensible que no sean tenidos en cuenta para ser incluidas dentro de un marco postconflictual aun cuando la gran mayoría de los enfrentamientos se han dado en torno a sus territorios, y sus riquezas (Tamayo, 2015). Por consiguiente, las preocupaciones frente al proceso de paz son cada vez más constantes, debido a que los diálogos de paz en La Habana, aunque sean exitosos, para las comunidades indígenas no significan la paz, ya que a pesar de que se termina la violencia material proveniente de los enfrentamientos armados, esto únicamente representa una parte mínima de la paz.

En consecuencia, se debe precisar que los problemas de las comunidades indígenas no acaban con el fin del conflicto armado, puesto que existe toda una serie de acciones que afectan considerablemente a los pueblos indígenas. Cada vez los territorios son más reducidos y amenazados por las multinacionales; el sistema educativo cada vez los saca más de su contexto propio llevándolos al de las grandes ciudades; además, en el sistema de salud también están relegados, por lo cual se puede ver claramente cómo, no es solamente el conflicto el que genera

esa vulnerabilidad de los derechos, es también el mismo sistema, por eso no se ven condiciones ni garantías, ni un plan que les permita seguir viviendo como pueblos (Tamayo, 2015). Por consiguiente, ante el desinterés del Estado por tomar medidas que trasciendan a la práctica, deben ser tenidas en cuenta las acciones y mecanismos que han sido tomadas por las comunidades indígenas, en cuanto a ámbitos como la re vinculación y resocialización, de los miembros de las comunidades que han sido absorbidos por el conflicto, así como también debe ser observado el papel de la jurisdicción especial indígena, partiendo de la premisa constitucional de que se debe respetar la autonomía de los indígenas, o de lo contrario se vulnerarían sus derechos y se ignoraría por completo la situación de aquellos indígenas que han sobrevivido durante todo este tiempo al conflicto

Hay que tener en cuenta entonces que el postconflicto probablemente resultara siendo un proyecto definitorio de conceptos relevantes dentro de la sociedad, como por ejemplo de la violencia, sus actores y sus consecuencias. De manera que será el momento histórico para redefinir conceptos que serán claves para determinar la concepción de los perpetradores, las víctimas y el conflicto interno, teniendo en cuenta que el concepto de violencia en Colombia ha sido marcado por la guerra, dividiéndola en los actos que estén relacionados con el conflicto armado y los que no (Ross, 2016).

Además será una tarea difícil para la sociedad colombiana comprender que se puede condenar al pecado pero no al pecador (Sánchez Cardona, 2016); mientras que con el caso de victimas como las comunidades indígenas, el asunto es más delicado aun, ya que existen posibilidades de casos en los que poblaciones vulnerables, por desconocimiento no hayan denunciado o no tengan acceso a la justicia transicional, razón por la cual si no se emplea una medida que permita su participación efectiva, terminaran siendo excluidos y su situación se tornara cada vez peor (Rincon, 2016).

La participación lo es todo en el escenario del postconflicto, hay que contemplar que siempre las minorías per se requieren protección del Estado y el sistema jurídico; si de verdad Colombia es un Estado social de derecho, las comunidades indígenas debieron ser consultadas desde el momento en que iban a ser determinados los diferentes temas para tener en cuenta en las negociaciones, no debe esperarse a que ya haya una ley sancionada para aplicar este derecho porque entonces ya no tendría sentido (Jiménez, 2016).

En consecuencia, la lógica indica que las comunidades indígenas deben ser consultadas en el desarrollo de los temas relacionados al postconflicto, esto debido a la existencia de problemáticas de esta índole dentro de su territorio, además de situaciones en las que los indígenas han sido llevados a la guerra, han sufrido desplazamientos, por lo tanto se debe conocer a través de una consulta cuáles son sus puntos de vista desde la cosmovisión que tienen, porque de no hacerlo es como dejar de lado la historia de los territorios (Agudelo, 2016). La Consulta Previa puede ser percibida entonces como un elemento clave dentro del proceso de paz, para darle mayor validación y para brindar herramientas de participación a las comunidades.

En este orden de ideas, tal como indican las declaraciones brindadas por James Aguilar (2016) durante las labores investigativas de esta construcción literaria:

De no generar un proceso de Consulta Previa a los grupos étnicos, se tendrán a futuro muchos problemas en los territorios; se debe consultar, pues por más que se diga, todo el conflicto ha afectado a los grupos étnicos en el país y en esa medida se tiene que consultar como puede ser la compensación de los daños sufridos en el marco del conflicto. Es ilógico pensar que los acuerdos no estén enmarcados por un ejercicio de participación honesta con los grupos étnicos del país.

7.4. Propuestas.

Desde años atrás las Comunidades indígenas han venido presentando sus inquietudes y propuestas respecto de su situación vinculante con el conflicto armado y las consecuencias que este acarrea, tal como se evidencio en la Intervención realizada durante la presentación, el 26 de junio de 2013, de la investigación realizada por el Observatorio del Conflicto de la Corporación Nuevo Arco Iris denominada “Recomendaciones para la Construcción de Paz desde un enfoque de Derechos Humanos, en nueve municipios de Cauca, Nariño y Meta”, dentro de la cual, los campesinos, indígenas y afrocolombianos solicitaron hacer el esfuerzo para determinar cómo es que van a convivir juntos dentro del territorio que se desocupe con el fin del conflicto (Valencia, 2013).

Por consiguiente se hace más que pertinente contemplar cual va a ser el mecanismo de convivencia política, territorial y de justicia que van a manejar en los territorios de las comunidades indígenas; a lo cual los indígenas proponen la creación de territorios interétnicos e interculturales, que a su vez desarrollen un gobierno interétnico y una justicia interétnica (Valencia, 2013). En consecuencia, se permite evidenciar la necesidad de lograr una inclusión real de las víctimas más afectadas por el conflicto, tratando de buscar la manera de brindarles soluciones equitativas a todas, analizando las necesidades que tiene cada población víctima, para así poder brindar soluciones concretas y eficaces.

Cabe decir entonces, que en caso de concretarse las negociaciones que buscan la terminación del conflicto armado, debe garantizarse la efectiva protección a la autonomía de gobierno y a la autodeterminación de las Comunidades indígenas, para lo cual debe prestarse especial atención a cómo será afrontada la intervención militar en el postconflicto, de manera que para ser elocuentes con la autonomía de estas poblaciones étnicas, debe reconsiderarse la presencia de las fuerzas públicas en sus territorios.

Esto contemplando que con la ausencia de la guerrilla, ya no es necesaria la presencia de grupos armados para su confrontación, por lo cual no es razonable disponer de una ostentosa infraestructura militar dentro de los territorios indígenas, cuando las mismas comunidades pueden encargarse del ejercicio del control territorial, tal como se lo han propuesto ya algunas comunidades al gobierno (Valencia, 2013).

En efecto, frente a este tema, Jazmín Romero Epiayu, integrante de la Organización Fuerza de Mujeres Wayuu puntualizo, “para los indígenas es de suma importancia que se dé una paz duradera, es decir, que los que están sentados en la mesa que no se levanten hasta no cumplir con el objetivo de acabar con el conflicto armado”. (Romero Epiayu, 2013) Además, en el tema de lo territoriales hace fundamental la depuración de la fuerza pública, ya que considera que no es justo para ellos hablar de una paz en donde exista un porcentaje tan amplio de militares, estando en ocasiones incluso por encima del de indígenas; señalando además la importancia de una política pública de inclusión y de la existencia de un enfoque diferencial que abarque la situación particular de todos los pueblos (Valencia, 2013).

Además, en un documento publicado por la (ONIC) en el cual se hace alusión al encuentro que sostuvieron delegados de las comunidades indígenas y afrodescendientes el pasado 24 de junio del 2016 en La Habana con las comisiones negociadoras del gobierno y las FARC-EP, se puede referenciar cómo las comunidades indígenas no han ocultado su interés en ser escuchados y tenidos en cuenta, por lo cual presentaron varias propuestas, principalmente orientadas a que los acuerdos respeten y garanticen el principio de progresividad de los derechos; que en ningún caso haya regresividad en reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas; haciendo especial énfasis en la necesidad de garantizar el derecho a la Consulta Previa, libre e informada de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y demás normas internacionales (Consejo Regional Indígena del

Cauca, 2015), demostrando como estas comunidades consideran este derecho fundamental como indispensable para poder ser tenidos en cuenta a través de una participación real acorde al marco jurídico que le atañe y no con la realización de simples encuentros o reuniones informales con resultados de poca trascendencia.

En consecuencia, la construcción de la paz mediante la participación de estas comunidades dentro del postconflicto, puede contribuir con el cumplimiento de sus derechos, para lo cual la presente investigación contempla como vital para esto, la aplicación del derecho fundamental a la Consulta Previa, como medida indispensable para que estos derechos queden sometidos a un rigor más especial. Lo cual puede permitir que sea más efectivo su cumplimiento, por lo tanto ayuda mucho a que procesos referentes a casos como restitución de tierras se muevan más rápido, y así reconocer más rápidamente a las comunidades el derecho sobre sus territorios (Gonzales, 2016).

En este sentido, para garantizar que la edificación de la paz en Colombia, sea estable y duradera, debe buscarse a toda costa una participación real de las víctimas del conflicto y de la sociedad en general, ya que son estas quienes experimentaran en carne propia las consecuencias de esta, motivo por el cual como lo plantea Sánchez Cardona (2016, p. 606-607), para que los efectos que surjan en la búsqueda de la paz para el país cumplan con las expectativas de la sociedad, debe contar con que esta se comprometa con la construcción de mejores relaciones de convivencia entre los diversos integrantes de la población, de manera que no debe dejarse únicamente en las manos de los actores violentos del conflicto y los políticos que representan más allá de los intereses del Estado y la sociedad los suyos, sino que por el contrario como se ha venido mencionando, los esfuerzos actuales para la paz, únicamente serán útiles si se tiene en cuenta en primera medida a toda la población, surgiendo además la necesidad de prestar atención especial a las víctimas del conflicto armado quienes han sido las más afectadas.

Lo anterior se puede observar con las comunidades indígenas que dejaron en evidencia el pasado 12 de octubre con la marcha de las flores realizada en la ciudad de Bogotá, en la cual pidieron a gritos que la paz llegue a sus territorios, y para que esto pueda suceder, es necesario que sean oídos y tenidos en cuenta tanto por el gobierno como por la sociedad, para así certificar que la construcción de la paz sea incluyente y les permita restablecer su estado natural de armonía con la naturaleza y con sus semejantes.

La Consulta Previa puede ser un mecanismo idóneo para esto, teniendo en cuenta que definitivamente sin esta, las comunidades indígenas estarían acabadas y aun así con su existencia se siguen presentando problemáticas complejas, pero sin su aplicación será mayor el confinamiento y el desplazamiento (Gonzales, 2016).

En efecto, el conflicto los ha afectado a ellos y esto no se puede desconocer, así que bajo las condiciones del postconflicto, se hace indispensable y debe tenerse en cuenta de qué manera se va a realizar y como los beneficiara a ellos. Entonces, se debe buscar un dialogo con las comunidades, así como con los actores armados, la sociedad civil y el Estado para ver cómo y qué protección deben tener, que condiciones, y a que se comprometen, así como tener en cuenta que piensan ellos en relación con su territorio, de tal manera que es necesario escucharlos a todos para esto.

Como reacción inmediata, las comunidades proponen incorporar un parágrafo en los acuerdos de la Habana con el siguiente contenido:

Parágrafo único: De conformidad con los estándares Internacionales en el marco del Sistema Internacional de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano y la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional garantizará el derecho fundamental a la Consulta y el Consentimiento Previo, Libre e Informado con los pueblos y organizaciones indígenas respecto los acuerdos finales de la Mesa de Conversaciones de la Habana, en especial aquellos que afecten la integridad étnica, cultural

y territorial de los pueblos y comunidades indígenas. En todo caso, los acuerdos firmados en cada uno de los puntos de negociación entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, no restringirán los derechos territoriales, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, sino que tendrán una perspectiva de progresividad de los derechos de estas comunidades (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

En este sentido, las comunidades indígenas reiteraron su vocación de Paz, pronunciándose a favor de los acuerdos de paz elaborados en la Habana por parte de las regiones más afectadas por la violencia y solicitando lo importante que para ellos significa su participación en estos, mencionando:

Desde la ONIC consideramos que un acuerdo nacional no puede ser el pacto de otro frente nacional de las élites de la derecha y las insurgencias. Cualquier pacto político debe convocar el concurso más amplio de las grandes mayorías que han sido víctimas del conflicto armado, entre ellos, los Pueblos Indígenas, negros y campesinos que hemos tenido que soportar la violencia social, política y armada. Pronunciado en favor del acuerdo y es eso lo que hoy proclamamos ante el País y el mundo (Organización Nacional Indígena de Colombia, 2016).

En este orden de ideas, las comunidades indígenas plantean también la instauración de una Comisión Técnica de trabajo que esté integrada por el Gobierno Nacional, las FARC EP y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, con el fin de convenir e incorporar en los acuerdos finales de la Mesa de Conversaciones de la Habana principios que permitan garantizar la protección a los derechos territoriales, individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas bajo el criterio de la progresividad de los derechos y el reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

Para lo cual, consideran necesario analizar detalladamente los acuerdos de la Mesa de Conversaciones de la Habana, para poder identificar que temas tienen incidencia en su desarrollo

y que por consiguiente tendrían que ser sometidos antes a una Consulta Previa, Libre e Informada con los Pueblos y comunidades indígenas, con la cual se asegure la participación plena y efectiva de las comunidades (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015). Teniendo en cuenta además que para que esta participación sea efectiva y concisa, debe ser afrontada en concordancia con un enfoque étnico, diferencial y territorial, debido a la variación en la perspectiva y las necesidades de las diferentes comunidades que han sido afectadas.

En efecto, ante estas consideraciones, se ponen sobre la mesa propuestas interesantes, como la que presento el movimiento indígena caucano solicitándole al gobierno analizar la posibilidad de que después de los acuerdos de La Habana se lleven a cabo acuerdos regionales con los que se permita involucrar activamente a los sectores étnicos en la construcción de los mecanismos y procedimientos que se implementará (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

Observando nuevamente como se hace necesaria la aplicación de un enfoque diferencial, partiendo de que las necesidades de cada comunidad son específicas y deben ser tratadas de una manera especial, la cual ante la gran cantidad de víctimas que ha dejado el conflicto, en miras buscar celeridad, debe empezar a desarrollarse de manera regional, teniendo en cuenta que dentro de las regiones las diferentes víctimas comparten factores como el territorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como bien lo menciono en una ocasión el Exgobernador del Meta Alan Jara (2010) haciendo referencia a la experiencia de este departamento en relación con el conflicto armado

Nos correspondió la época de la llamada Zona de despeje, con cuatro de municipios del Meta, decisión que se tomó unilateralmente por el gobierno de pastrana, y pese a contar con herramientas mínimas para no quedar el Meta por fuera de ese espacio, se manejó en forma directa por el Gobierno nacional, sin tener en cuenta la región del Meta particularmente.

Evidenciando como con el fin de no repetir los mismos errores del pasado, se hace necesario afrontar el proceso con una perspectiva más específica, la cual tal como lo proponen algunos indígenas puede ser desde un enfoque regional (Rodríguez Devia, 2010).

Por consiguiente, al tener en cuenta que la injerencia del conflicto en las comunidades depende también de la región en la cual se desarrollan las diversas problemáticas del conflicto, es necesario contemplar un enfoque regional que permita un análisis más específico y enfocado. De esta manera lo concibe Claudia Patricia Jiménez (2016), Gerente de la Oficina de Derechos Humanos y Reparación de Víctimas de la Gobernación del Meta, al ser enfática en que el departamento del Meta, específicamente es uno de los más afectados por el conflicto armado, por lo cual el postconflicto además de ser afrontado desde una perspectiva nacional, debe prestar una atención diferencial a esta región.

Adicionalmente, a raíz de las tensiones suscitadas en los últimos días por ejercer justicia contra miembros de la guerrilla de las FARC-EP, se abrió un diálogo público para atender asuntos humanitarios con esta guerrilla, ya que no se puede seguir hablando de la terminación del conflicto armado, cuando en territorios indígenas aún es preocupante la situación humanitaria que está viviendo la gente y que empeora exponencialmente, puesto que a pesar de la disminución de los confortamientos armados aún no hay respuesta del Estado quien prácticamente somete a estas comunidades a un estado de abandono estatal.

En consecuencia, las comunidades indígenas se preparan para afrontar estos diálogos y estas encrucijadas, a través de la construcción de una ruta metodológica que les permita llegar a un diálogo con las para así, en el futuro poder darle continuidad a lo plasmado en los acuerdos que ya han pactado con el gobierno, en los cuales consideran como tema clave la participación e inclusión

de todas las partes pertenecientes al conflicto (Jiménez, 2016), con el fin de alcanzar una paz real dentro de la cual todos desempeñen un rol funcional y con la que todos puedan verse beneficiados.

Por consiguiente, está en manos del Gobierno Nacional la importante labor de realizar debates públicos en los territorios indígenas, mediando para que a través de su inclusión contribuyan con la cimentación de una paz estable y duradera enfocada en brindar garantías y soluciones a quienes han sido víctimas del conflicto, atendiendo a un enfoque diferenciado que se abra a un dialogo con el cual se ponga en conocimiento la posición de cada comunidad frente a como consideran que deban ser tratados los diferentes puntos que serán discutidos sobre la verdad, la justicia, la no repetición y en general sobre los contenidos y alcances de los acuerdos de la Mesa de Conversaciones de la Habana.

En consecuencia, uno de los puntos neurálgicos en el caso concreto de las comunidades indígenas, será el manejo que se le dé al concepto de Paz, ya que la para ellos significa vivir en armonía con la madre tierra y los elementos que la componen, incluida la vida comunitaria; de manera que si no pueden vivir así, las Comunidades indígenas no contemplan la más remota posibilidad de hablar de Paz, por lo cual es indispensable que sean escuchadas, para que estas problemáticas puedan ser afrontadas de forma eficaz, a través de la participación y el dialogo.

8. PERSPECTIVAS Y HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ INCLUYENTE.

Para analizar los conceptos que giran en torno a la paz incluyente hay que tener en cuenta primero que el ser humano es complejo y conflictivo ya que está constituido por toda una multiplicidad de factores entrelazados, tal como la naturaleza, cultura, y el desarrollo en sociedad, permitiendo toda una red de escenarios personales, en los que concurren una serie de instancias

que presentan como consecuencia la aparición de conflictos surgidos de la interacción dinámica entre estos factores.

En consecuencia, teniendo en cuenta el papel de la paz en los comportamientos y relaciones sociales, esta debe ser concebida dentro de un campo transdisciplinar, por lo que debe hacer un esfuerzo por dotarse de espacios que aspiren a comprender, explicar, dar alternativas, y considerar las relaciones entre los diversos fenómenos desde una perspectiva transcultural, plurimetodológica y transdisciplinar. En consonancia, podría decirse que la Cultura de paz es una respuesta de los humanos a los desafíos del medio en el que habitan y las consecuentes relaciones que se establecen dentro de la especie buscando un equilibrio (Muñoz, 2009).

En este sentido, avistando que no es un secreto para nadie el constante cambio a raíz de las diversas transformaciones y variables de la humanidad a medida que va transcurriendo el tiempo y que por este motivo la ciencias sociales adaptan constantemente sus reflexiones a las necesidades e inquietudes que experimenta el ser humano en cada uno de estos momentos históricos.

Por consiguiente, los principales objetivos que deben ser tenidos en cuenta para la paz, son la realización de un análisis diagnóstico de la sociedad, visibilizando y denunciando los diferentes tipos de violencia, directa, estructural y cultural que sufren tanto los seres humanos como la naturaleza, para posteriormente plantear alternativas en búsqueda de soluciones y propuestas futuras.

Para poder lograr estos objetivos, los estudios para la paz deben cumplir necesariamente con los requisitos de interdisciplinariedad e interculturalidad, partiendo de que no hay una única cultura ni una única disciplina que tenga la última palabra sobre el concepto de la paz. Por lo tanto, se debe hablar de interdisciplinariedad e interculturalidad en lugar de multidisciplinariedad y

multiculturalidad, ya que no se trata de un asunto de mera multiplicidad y pluralidad, sino que es necesaria también la interpelación recíproca entre disciplinas y culturas (Martínez Guzmán, Comins Mingol, París Albert, 2011. p.91).

Lo anterior se puede observar claramente dentro del contexto de las comunidades indígenas, para las cuales la paz es el respeto a sus autoridades tradicionales y espirituales, a los sitios sagrados, a los ríos y montañas, a los mares y océanos, a los bosques y selvas, animales y gentes; elementos que se han visto afectados por la violencia, que en un principio era causada por los colonos que despojaban a los indígenas de sus territorios; y que posteriormente con el incremento desmedido de la industrialización y la incursión de las multinacionales y grandes empresas dentro del país, pasaría a ser generada por la explotación de sus recursos y su territorio; para finalmente recrudecerse con la llegada del conflicto armado a sus territorios (Consejo Regional Indígena del Cauca, 2015).

De este modo, aun cuando han sido varios los sujetos que han causado daño a las comunidades indígenas, se presenta como constante poner siempre por encima los intereses particulares a los comunitarios, llevando a que la existencia de las comunidades étnicas del país peligre y que su integridad vaya hacia la decadencia, a costa de sujetos que quieren lucrarse aun cuando en el proceso tengan que pasar por encima de lo importantes que son todos los elementos que consideran indispensables para su percepción sobre la paz.

Sin embargo, aunque parece que la situación para las comunidades indígenas no puede ser peor, ante las diferentes preocupaciones que surgen a puertas del postconflicto aparecen destellos al final de la oscuridad, destacando las comunidades que incentivan Iniciativas Civiles de Paz, cuyo denominador común se enfoca en el rechazo a la obsesión del Estado y a la insurgencia armada

por vincular sus reivindicaciones a favor de las estrategias de guerra que estos usan, recalcando una clara apuesta por la paz (Escola de Cultura de Pau, 2006).

En consecuencia, se puede observar como claramente las comunidades indígenas están capacitadas para aportar positivamente al postconflicto, ya que desde su perspectiva de la paz, pueden crear rutas metodológicas que les permita crear un vínculo incluyente dentro de los acuerdos que se efectúen, para lograr de esta manera resarcir todas las afectaciones de las que han sido víctimas las comunidades y reestablecer en la mayor medida posible sus derechos garantías.

Considerando los anteriores planteamientos, es evidente la necesidad de una intervención estatal que permita mejorar la actual condición de las comunidades indígenas a causa del conflicto armado; a lo cual El Ministerio del Interior, en cabeza de Juan Fernando Cristo, respondió presentando el 21 de julio de 2016 el plan integral de intervención estatal ‘Paz en Acción’, el cual busca beneficiar en una primera etapa a 39 municipios de regiones de departamentos como Bolívar, Guaviare, Caldas, Chocó y Meta, en los cuales se realizarán más de 400 acciones de paz, es decir, un promedio superior a 10 proyectos por municipio. Mencionando el ministro que “con este plan se pretende que cuando termine la desmovilización y el desarme, sea el Estado el que ocupe estos municipios y no los grupos violentos”.

En consecuencia, ante este plan, el gobierno debe tener en cuenta elementos de suma importancia que permitan hablar de una paz real, teniendo en cuenta que se necesitaran infraestructuras, gente preparada, diplomacias activas y complicidades desde la diversidad del mundo, no de visiones unilaterales que pretenden imponerse sobre las demás (Visas, 2002).

Además, tal como lo menciona Patricia Jiménez (2016), Gerente de la Oficina de Derechos Humanos y Reparación de Víctimas de la Gobernación del Meta, El trabajo de construcción de paz es un trabajo de todos, no solamente de las entidades públicas y de los sujetos del conflicto, es

un trabajo de toda la población y todos tienen que aportar. Sin embargo, lamentablemente en Colombia se relaciona la paz únicamente con la firma de un acuerdo. Así, la Paz debe ser construida desde los territorios, para poder conseguir una paz estable y duradera, para lo cual debe generarse un proceso en el que la población en general se sienta identificada, para que así se apropie de manera social y de manera personal, generándose una concepción de paz que vaya más allá de una simple firma (Jiménez, 2016).

Entonces, es importante comprender que el postconflicto es un tema que le atañe a todos, no solo a las víctimas y a los victimarios, se necesita hacer pedagogía de reconciliación; si el país no es capaz de perdonar, el fenómeno de la violencia no acabará, desde luego en los territorios en que ha ocurrido la guerra en este país hay mucha expectativa, pero también hay mucha esperanza de que por fin haya presencia del Estado, así como inversión social y oportunidades de desarrollo. En consecuencia, el postconflicto debe ser el momento y el espacio para reconocer que las víctimas del Conflicto en el país son en su mayoría las Comunidades indígenas y étnicas, que están en territorios colectivos; así, de no concertarse unos buenos acuerdos, de no concretarse una buena inversión social para el desarrollo de esos territorios, que les garantice la tenencia de sus tierras, se presentarían muchos problemas de los que el país se arrepentiría y que pondrían en una situación aún más delicada a estas comunidades (Aguilar Balanta, 2016).

En efecto, de cara al postconflicto, surge una preocupación entorno al enfoque que este tome, ya que aunque es evidente la necesidad de enfatizar en los temas bélicos del conflicto tal como el desarme, no se pueden dejar en el olvido trasfondos de suma importancia como la reconciliación, las consecuencias de la mala repartición de los recursos y el territorio, ya que como lo expreso Amy Ross (2016) con una solución del conflicto que se dé únicamente en términos de un cese al fuego, no se solucionarían los problemas de justicia social, los cuales en realidad terminan siendo

igual o más determinantes para el correcto desarrollo y supervivencia de estas comunidades vulnerables en diferentes ámbitos.

Por esta razón el postconflicto debe ser un espacio trascendental en el cual deben estar incluidos todos los aspectos que estén relacionados con él, sin dejar por fuera ni el más mínimo detalle, ya que de este proceso dependerá la construcción y las bases del futuro de la sociedad colombiana, por lo cual tendrá que ser minucioso e incluyente ya que será el punto de partida para lograr romper el paradigma tradicional establecido por los problemas de violencia estructural.

De manera que como lo afirmo la Conciliation Resources, para la implementación de cualquier acuerdo de paz que se logre en el marco de los actuales diálogos de paz, es vital la participación política incluyente, liderada por la sociedad colombiana. En efecto, tanto el Gobierno Colombiano como las FARC han reconocido la importancia de la participación de la sociedad en el proceso de paz, por lo cual los diálogos de paz se focalizarán en darle fin al conflicto armado (Gonzales, 2014), para luego dar paso a una retroalimentación que permita contemplar las diferentes propuestas y planteamientos de las diferentes poblaciones que han sido víctimas de dicho conflicto.

En este mismo sentido, Kristian Herbolzheimer (2014), director del programa de Conciliation Resources en Colombia señaló:

En este momento el desafío consiste en desarrollar un proceso paralelo que permita ampliar la participación, apropiación, y por esta vía la legitimidad. Los partidos políticos, las comunidades indígenas, la sociedad civil, el sector privado y los medios de comunicación, todos y todas tienen un papel a desempeñar en el fortalecimiento del diálogo y de las instituciones democráticas para deshacerse de la violencia política para siempre.

Además, reconoció que los grupos indígenas han sido afectados de manera desproporcionada por el conflicto armado, tal como se puede demostrar con la multiplicidad de quejas presentadas por comunidades manifestándose constantemente en contra de la violencia en la que se han visto envueltos, incluyendo aquellas formas de violencia que provienen del Estado (Gonzales, 2014).

Así mismo, en el marco del Día Internacional de los pueblos Indígenas, celebrado el 10 de agosto del 2015, el representante de la ONU para los Derechos Humanos en Colombia, Todd Howland, sostuvo que el proceso de paz entre las FARC-EP y el Gobierno no puede ser sostenible sin la participación de comunidades indígenas, que han sido muy afectadas por el conflicto armado por más de medio siglo. Por lo cual advirtió que es indispensable que el Gobierno y las FARC inviten a los pueblos indígenas para hablar sobre las dificultades y desafíos en razón del proceso de paz, para oír sus opiniones, porque sin su participación el proceso de paz no puede ser sostenible (Howland, 2015).

Sin embargo, a pesar de las evidentes necesidades de incluir a las comunidades indígenas en el proceso de paz, la participación de los grupos étnicos en los diálogos de paz que se están llevando a cabo en la Habana ha sido limitada, por lo cual la Organización Nacional Indígenas de Colombia (ONIC) y el Consejo Nacional de Paz Afrocolombiano (CONPA) crearon la Comisión Étnica para la Paz y la Defensa de los Derechos Territoriales. Según el comunicado a la opinión pública N° 002 de la (ONIC).

Esta comisión está conformada por autoridades de Pueblos Indígenas y Afros para salvaguardar los derechos territoriales y colectivos de las poblaciones étnicas, en el proceso de negociación e implementación de estos acuerdos. De esta manera, las comunidades indígenas buscan ratificar el interés que tienen por la paz, garantizando que la forma en que esta sea implementada no afecte su

autonomía ni derechos, tal como lo afirmó el representante de Derechos Humanos de la organización, Gilberto Arnalt (Baquero Jiménez, Martínez cádenas, Silva Cobos, 2016).

Para ilustrar lo restringida que ha sido esta participación, en las mesas de víctimas y los diálogos de paz las cifras de las víctimas que han asistido a la Habana muestran que de 60 víctimas solo cuatro han sido indígenas, y se ha hecho caso omiso a sus propuestas (Baquero Jiménez, Martínez cádenas, Silva Cobos, 2016), aun cuando lo que se pacte en La Habana tendrá consecuencias directas en sus territorios.

Así, Según el indígena guambiano, Francisco Molano, los indígenas se han comunicado con el Ministerio del Interior, junto con otras instancias del Gobierno, y la respuesta se mantiene igual, siguen sin ser escuchados, y aclara que los pueblos indígenas “añoran la paz, pero con justicia social” aun cuando es vital para ellos ser oídos partiendo del concepto del filósofo y politólogo William Farfán quien postula, “las víctimas deben tener una participación altísima, efectiva y casi central en los procesos y, si no es así, hay un problema”. Por consiguiente, se estima necesario reflexionar acerca de cómo se está dando la participación de las víctimas, especialmente las minorías, en los acuerdos de paz.

Además, según Pablo Gómez, profesor de la Facultad de Comunicación Social Universidad Santo Tomás, el proceso de paz no significa una solución definitiva, sino que representa el inicio de una transición social que debe ser adoptada con el tiempo (Baquero Jiménez, Martínez cádenas, Silva Cobos, 2016), Por lo tanto, el Estado debe desarrollar formas de comunicación significativas que logren informar a los grupos indígenas sus derechos y los métodos que tienen a su disposición para hacerlos respetar.

Es indudable entonces, que ante la compleja y enigmática actualidad a la que se enfrenta el país con la posible finalización del conflicto armado, se convierte en deber de todos los colombianos contribuir a forjar la paz, siguiendo el camino de quienes desde siempre han tenido clara su posición ante esta, tal como sucede con los pueblos indígenas quienes la consideran imprescindible para vivir en armonía, tanto con las personas que los rodean, como con su territorio y la naturaleza.

Así pues, los pueblos indígenas reconocen la importancia de un acuerdo con las víctimas, ya que consideran que permitiría el reconocimiento de las comunidades indígenas como tales, lo cual podría tener consecuencias positivas en el intento por conseguir avances importantes en las medidas y mecanismos de reparación integral y garantías de no repetición, toda vez que sean tenidas en cuenta e incluidas dentro de su proceso de construcción (Coordinación Nacional de Pueblos Indígenas, 2016).

Por ende, ante los desafíos que surgen para el país, en especial para los pueblos indígenas con el fin del conflicto armado, las comunidades y organizaciones indígenas, plantean la importancia de armonizar en sus territorios los posibles acuerdos que se logren con las insurgencias y el gobierno nacional, al considerar que los puntos negociados impactarían la vida cotidiana de sus comunidades. En este sentido, la armonización de los acuerdos de paz deben consistir en que las comunidades y las organizaciones indígenas bajo los principios de unidad, territorio, autonomía y cultura, construyan mecanismos para generar consensos, y conjuntamente con otros sectores sociales e instituciones del gobierno se elaboren propuestas para poner fin al conflicto armado y para la construcción de la paz estable y duradera en sus territorios (Coordinación Nacional de Pueblos Indígenas, 2016).

8.1. El papel del Estado y la sociedad en la protección e inclusión de las Comunidades indígenas a través de su reconocimiento como sujetos vulnerables y posibles generadores de paz.

Para que las víctimas puedan ser atendidas de manera efectiva, para satisfacer sus necesidades y superar su condición de vulnerabilidad, el Estado debe brindar garantías reales para la inclusión de estas dentro del postconflicto, mediante la construcción de una ciudadanía más participativa (Commins Mingol, 2016). Para esto, es importante ilustrar el contexto colombiano con teorías que podrían adaptarse perfectamente a este, tal como la denominada “ética del cuidado” planteada por Carol Gilligan, que reivindica la importancia de tener en cuenta la diversidad, el contexto y la particularidad, de manera que esta teoría que en principio va enfocada al caso de las mujeres y su papel en la sociedad, puede ser aplicada al caso de las víctimas del conflicto armado que se encuentran en condición de vulnerabilidad ya que como es el caso de algunas comunidades indígenas se encuentran incluso en peligro de desaparecer, por lo cual se hace necesario el cuidado de estas poblaciones, convirtiéndolo en un derecho y un deber de la sociedad.

En este sentido, hay que darle una gran importancia a principios universales como la igualdad que permitan la construcción de una sociedad que trabaje unida, bajo la premisa de que una cultura de cuidar es una cultura de paz, lo cual a su vez permite la construcción de una ciudadanía participativa e incluyente. Para esto, es imprescindible la reformulación de la perspectiva que hasta el momento ha tenido la sociedad sobre la relación entre los individuos que la integran, reconociendo así las realidades sociales y con esto concientizando la presencia de inminentes condiciones de interdependencia y vulnerabilidad de algunas poblaciones, para así posteriormente pasar de ser una sociedad individualista a una relacional (Commins Mingol, 2016), que permita el

fortalecimiento de relaciones equitativas que faciliten la inclusión y protección de las comunidades más vulnerables.

En consecuencia, tal como se propone con esta teoría, para poder afrontar las necesidades de poblaciones vulnerables, hay que tratar de comprender la perspectiva de los otros poniéndose en su posición, para de esta manera poder concebir el cuidado como el motor de la acción social y orientándolo a la concepción del sujeto como un agente capaz de actuar en su entorno (Commins Mingol, 2016).

Por lo tanto, considerando los avances de los acuerdos de paz y la proximidad del postconflicto, en pro de poder superar la fatal condición en la que actualmente se encuentran poblaciones golpeadas por el conflicto armado, como por ejemplo las comunidades indígenas, debe interiorizarse el cuidado como proceso social dentro del cual como primera medida debe prestarse atención a que está sucediendo con estas y cuáles son sus condiciones; en segunda medida, se debe asumir la responsabilidad frente a esta situación en función a cada rol social que se desempeñe, para finalmente poder efectuar un cuidado sobre estas permitiendo aumentar además de manera considerable el sentido de interconexión social a través de la participación.

En consecuencia, para que los acuerdos que sean pactados durante el proceso que busca la Paz en Colombia sean efectivos, estos deben trascender hacia su armonización con los territorios, para lo cual se hace necesaria la implementación de pedagogías propias y autónomas de paz, que permitan entrelazar las diferentes perspectivas sobre la Paz, a través del diálogo y la creación de mecanismos transdisciplinarios encaminados a la socialización de su posición en torno a los acuerdos de paz teniendo en cuenta la consagrada importancia que tiene la cosmovisión de comunidades étnicas como las indígenas, quienes como se ha podido observar a lo largo de la investigación han sido una de las víctimas más antiguas y perjudicadas por el conflicto armado;

razón por la cual, frente a la inminencia del riesgo en que se encuentran, debe convertirse en parte de la agenda de asuntos urgentes del gobierno el restablecimiento de los derechos que se les hayan vulnerado, ya que consideran que en el respeto de la gran mayoría de estos, se encuentran las bases elementales para su concepción de la Paz (Coordinación Nacional de Pueblos Indígenas, 2016).

Entonces, además de intentar combatir el problema de violencia cultural que incremento de manera considerable con la polarización a la que se enfrenta hoy por hoy el país, se hace ineludible como primer medida intervenir por estas comunidades que por su cosmovisión se quedan por fuera de los debates políticos ya que son muy pocos indígenas quienes los comprenden, por lo cual se deben buscar soluciones con efectos reales, tal como lo expreso el exalcalde de Bogotá Gustavo Petro (2016) al proponer que para lograr una paz estable y duradera es necesario hacer un análisis más profundo de los Problemas de la sociedad, ya que son el núcleo central de la convivencia.

Por consiguiente, hay que tener como primer referente para la implementación de propuestas y soluciones, a las víctimas del conflicto que por la incursión de fuerzas extrañas, mafiosas unas y legales otras, en sus territorios, han tenido que sufrir las fatales consecuencias en sus tierras, en sus suelos, en sus aguas y en general en todos los recursos que se ven afectados por el conflicto sin que los habitantes puedan tomar decisiones sobre estos territorios que han sido espacio de la violencia, del genocidio, de la masacre, pero que pueden transformarse también en un espacio para la protección de la vida si se deja a sus propios habitantes simplemente decidir sobre ellos. Por lo tanto, Hay que destituir lo que causa la violencia y constituir lo que causa la convivencia, para lo cual podemos tomar ejemplo de las comunidades indígenas que contemplan la paz como uno de los estandartes de su convivencia armónica con la naturaleza y sus semejantes, por lo cual para la construcción de un acuerdo real, es necesaria la participación de toda la sociedad, de la diversidad colombiana, la cual debe tener poder vinculante y capacidad de reforma real (Petro, 2016).

Es preciso contemplar entonces como útil todo elemento que contribuya a la construcción de la paz a través de la búsqueda de la protección y/o defensa civil, teniendo como punto de partida el empoderamiento de comunidades como las indígenas que mediante el conocimiento y ejercicio de sus derechos humanos, pueden aplicarlos en hechos sociales que les permitan implementar un amparo eficaz de sus intereses colectivos. Siguiendo esta idea, se puede observar como ejemplo claro de lo muy útil que puede resultar la aplicación de herramientas encaminadas a la defensa civil la experiencia de las comunidades indígenas que mediante la aplicación de la Consulta Previa, han logrado acentuar la resistencia contundente de sus derechos, indicando que este derecho fundamental que permite la participación real e incluyente de estas comunidades étnicas, resulta ser un mecanismo esencial para la protección de sus derechos y sus intereses (Silva, Ramírez, 2016, P. 375-376).

9. CONCLUSIONES.

En Colombia, la Consulta Previa ha sido tomada como un mero formalismo procedimental en todos los aspectos de su desarrollo, sus fundamentos y función; de manera que el Estado con su aplicación, busca sencillamente una conciliación entre los intereses de los indígenas que sean contemplados como autoridades o líderes dentro sus comunidades y las empresas privadas, ya que son estos quienes terminan negociando lo que suceda dentro de sus territorios, dejando a un lado las verdaderas necesidades y problemáticas de las comunidades y generando el empobrecimiento de las mismas.

Por consiguiente, ante las problemáticas y dilemas que surgen a partir de las falencias presentadas en la aplicación de la Consulta Previa, teniendo en cuenta la importancia de este derecho, deben tomarse medidas que permitan orientarlo a futuro como una herramienta efectiva que brinde verdaderas garantías y posibilidades reales de participación a las comunidades

indígenas; toda vez que se encuentren de cara a situaciones en las cuales se vayan a tomar medidas legislativas, administrativas, o que se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de su territorio, e incluso ante situaciones de vulnerabilidad tan alarmantes como el de las comunidades indígenas, debe extenderse a cualquier hecho, contexto o circunstancia que pueda involucrar su estabilidad y/o su existencia.

En este sentido, hay que tener en cuenta que como se puede observar claramente a lo largo de la investigación, en gran cantidad de casos de realización de consultas previas, estas no han sido desarrolladas con el rigor que le es pertinente. Por consiguiente, se puede concluir que a la Consulta Previa se le está dando un trato como a un mero trámite, aun cuando existe todo un marco normativo de índole internacional reconocido por la legislación Colombiana, dentro del cual se considera como un derecho fundamental y por ende debe trascender más allá de las formas, poniendo por encima la integridad de las comunidades étnicas, y en casos de gravedad como el de las comunidades indígenas, su supervivencia y no como un simple procedimiento o requisito que puede ser manejado al antojo de quienes ostentan el poder político y económico en el país.

De esta manera, como primera medida es fundamental prestar atención especial al tema de la participación dentro de la Consulta Previa, ya que como se ha podido observar en el transcurso del texto, en Colombia se tiene en cuenta únicamente la opinión de las autoridades tradicionales y los líderes de las comunidades étnicas, lo cual genera una situación contradictoria y enigmática al tener en cuenta que debido a la intromisión de las costumbres occidentales y del conflicto armado como causa de la presencia de terceros en sus territorios, se presentan problemas estructurales en la cultura debido a la alteración de su cosmovisión.

Esto teniendo en cuenta la existencia de comportamientos inadecuados por parte de algunos líderes quienes a raíz de estas situaciones, cambian su perspectiva al descubrir elementos como el

dinero, lo cual los lleva a una transformación en sus prioridades, dejando en segundo plano las necesidades de los integrantes de las comunidades, desencadenando en un problema de corrupción dentro de las comunidades.

Por lo tanto, ante este contexto, debe analizarse la forma en la que se desarrolle la participación de las comunidades indígenas, buscando como propósito principal que haya una participación real en la cual sean oídas todas las inquietudes y propuestas, no únicamente de un líder o una autoridad, sino por el contrario que se haga en conjunto con toda la comunidad.

No obstante, como se ha podido evidenciar también en diferentes experiencias de Consulta Previa, como con la Ley de Víctimas, la consulta se realiza después de que ya la ley ha sido aprobada o sancionada, situación que termina contrariando por completo el verdadero propósito de este derecho, pasando completamente por encima de la oportunidad de participación de las minorías y marginándoles lo que se supone que debería representar su vínculo con el Estado, el cual al realizar actos que afecten dicha población sin su consentimiento previo, libre e informado, desconoce por completo un amplio marco normativo y crea desconfianza en las comunidades que puedan verse involucradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a futuro es posible visualizar nuevos incumplimientos de este derecho fundamental cuando deba ser aplicado en contextos que atañen a la actualidad del país tal como sucede con los acuerdos de la Habana con los que se busca finalizar el conflicto armado y por ende también se puede esperar que esta situación perdure durante el post conflicto; esto a pesar que dentro del marco para la paz, al ser las comunidades indígenas una de las víctimas más afectadas por el conflicto armado, deberían por su injerencia dentro de este, ser consideradas como sujetos indispensables dentro del postconflicto y la construcción de la paz con justicia social.

Por consiguiente, esta investigación abre un nuevo mundo en el ámbito jurídico toda vez que contempla el desarrollo post conflictual en relación con un derecho fundamental como la Consulta Previa, que desde la perspectiva de quienes redactan esta obra en desarrollo, presenta reiteradas falencias debido al mal actuar por parte del Estado y las empresas trasnacionales, que desconocen y pasan por encima del contenido jurídico internacional y nacional asociado a este derecho, las providencias de la corte constitucional y la autodeterminación de los pueblos, además de otros derechos en los cuales las comunidades indígenas han sufrido violaciones y que de cara a un contexto que es de su total incumbencia, tal como el postconflicto, los deja en una posición preocupante y enigmática.

Por lo tanto para que el desarrollo del gran momento que atraviesa el país que se encuentra a puertas del post conflicto, en búsqueda de una paz completa, de justicia, de tranquilidad y sobre todo de verdad y reparación, se hace indispensable convocar a toda la sociedad, al Estado a la guerrilla y el ejército a escuchar, atender, reparar y resarcir las atrocidades que se cometieron con las comunidades indígenas de la nación, quienes deben ser oídas a través del ejercicio de una Consulta Previa que determine la injerencia positiva o negativa que pueden llegar a tener los acuerdos de paz y el postconflicto en la búsqueda por lograr una paz con justicia social.

Además, a lo largo de esta trabajo investigativo, se ha constatado como a raíz del conflicto armado, la situación de las comunidades indígenas en Colombia cada día es más preocupante, debido a que han sufrido diversos daños y perjuicios a causa de las violaciones tanto a sus derechos individuales como a los colectivos, por lo cual se ha visto perjudicado directamente su legado de acumulación histórica ya que bajo estas circunstancias se les impide la utilización de sus mecanismos de transmisión intergeneracional de conocimiento, de tradición oral y de principios normativos y morales ancestrales. Por consiguiente, es una realidad que el conflicto armado afecta

negativamente a las comunidades indígenas, ya que sufren alteraciones en su cosmovisión, siendo sometidos además a condiciones de precariedad debido al entorno violento y el abandono del Estado ante esta situación.

En efecto, los pueblos indígenas actualmente se chocan de frente a una preocupante realidad, ya que han sido una de las poblaciones más vulneradas, si no es la mayor, por el conflicto armado colombiano en los últimos años, debido al traslado material del conflicto a sus territorios, convirtiéndolos en víctimas directas de este, aun cuando en reiteradas ocasiones han declarado ser ajenos a esta problemática. De esta manera, se han visto afectadas por el conflicto desde diferentes ámbitos, teniendo en cuenta que a los bien conocidos enfrentamientos entre la fuerza pública y actores armados ilegales, se suman otras situaciones provenientes de terceros, como colonos o incluso el abandono por parte del Estado y las instituciones encargadas de velar por los derechos de las comunidades que se encuentran asentadas a lo largo del territorio colombiano.

En este orden de ideas, se deduce que las comunidades indígenas han sido afectadas por el conflicto armado desde una perspectiva geográfica, debido a la presencia de confrontaciones en sus territorios entre diferentes actores armados, además de la ocupación de lugares sagrados por parte de los grupos armados ilegales y de la fuerza pública; también desde una socioeconómica, a raíz de los señalamientos que como ya se mencionó en el desarrollo de este texto se hacen sin fundamentos en contra de los integrantes de las comunidades indígenas, involucrándolos en un conflicto en el que son ajenos lo cual desencadena en persecuciones, que se suman al asesinato de las principales autoridades de las comunidades, los hostigamientos de los que son víctimas, la apropiación y hurto de sus bienes de subsistencia, entre otros; y finalmente desde una perspectiva cultural, teniendo en cuenta que los elementos mencionados anteriormente están íntimamente

ligados con su desarrollo cultural y sus costumbres ancestrales, generando una ruptura en sus tradiciones.

En efecto, se puede observar que ya se ha reconocido la compleja situación que viven las comunidades indígenas actualmente en Colombia, esto en observancia de elementos jurídicos como el Auto 004 (Colombia, 2009), con el cual la Corte Constitucional es certera al dejar en evidencia la existencia de agresiones físicas y culturales de las que han sido víctimas más de un centenar de pueblos indígenas, precisando además que se necesita atención especial para 34 grupos, ya que están en vía de desaparición. De manera que en este Auto la Corte revela la gravedad de la situación actual de las Comunidades indígenas, examinando los diferentes factores causantes, bien sean generales, así como también aquellos que deben observarse bajo un enfoque diferencial.

De modo que atendiendo a la gran cantidad y variación de las violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario perpetradas contra los pueblos indígenas en Colombia y sus consecuencias; su análisis, aun cuando se puede contextualizar de manera similar con la situación de la gran mayoría de las comunidades, no puede realizarse de manera meramente general, ya que atendiendo a las fluctuaciones en la cosmovisión de las diferentes comunidades cuya integridad está en riesgo, la perspectiva de estas ante el conflicto puede variar, por cuanto se hace necesario abordar cada situación de manera concreta y específica para poder afrontar de manera real las necesidades de cada comunidad.

En consecuencia, atendiendo al enfoque diferencial que ha planteado la Corte Constitucional, se puede observar como ejemplo la experiencia de la Comunidad Sikuani, la cual ha sido víctima de los impactos y efectos desproporcionados del conflicto armado, poniéndolos en una situación clara de riesgo, llegando incluso a presentar la probabilidad de un exterminio de la comunidad,

tanto desde un punto de vista cultural debido al desplazamiento, como desde uno físico a causa de la muerte natural o violenta de sus integrantes, aun cuando esta comunidad ha sido precisa en declarar su territorio como zona imparcial del conflicto armado. De esta forma, esta comunidad ha sido víctima del conflicto desde diferentes ámbitos durante un largo periodo de tiempo, permitiendo evidenciar claramente la forma sistemática en la que ha sido victimizados los pueblos indígenas por el conflicto armado, aun cuando son completamente ajenos y neutrales frente a este.

Igualmente, con la experiencia de los Sikuni, queda en evidencia como la ausencia del Estado en estos territorios se ha encargado de sentenciar una absoluta sensación de desconfianza hacia el Estado por parte de estas poblaciones, que además han tenido que ver como aun cuando les argumenta estar imposibilitado para actuar debido a las hostilidades de la guerra en sus territorios, las instituciones encargadas de la adjudicación de estos terrenos se los entregan a terceros como colonos y empresas, sometiéndolos a una encrucijada ya que los lugares sagrados en donde tradicionalmente desarrollaron su cultura o han sido absorbidos por el conflicto armado o han sido entregados a terceros.

Por consiguiente, ante la evidente afectación de la confianza de las comunidades indígenas hacia el Estado y sus instituciones, al ser este segundo el culpable de esta inestabilidad, debe encargarse de recuperar su relación con esta población que actualmente se encuentra en una irritante situación de abandono y vulnerabilidad, para lo cual en un momento histórico coyuntural como en el que se encuentra actualmente el país, debe asegurarse que las comunidades indígenas, debido a que son unas de las principales víctimas del Conflicto armado, puedan tener una participación real dentro del postconflicto y la construcción de la paz, para lo cual se convierte en esencial la reconstrucción de un vínculo de confianza entre las comunidades indígenas y el Estado, garantizando que estas situaciones que los afectan tan profundamente se vuelvan a repetir.

Sin embargo, el problema sustancialmente va más allá de la búsqueda por garantizar la protección de los derechos de los indígenas, quienes han intentado defenderse aguerridamente ante las múltiples problemáticas a las que se han enfrentado históricamente; puesto que aun cuando es más que rescatable la presencia de mecanismos jurídicos que buscan la protección de estas comunidades, estos han tenido un efecto trascendental en estas, puesto que se han visto obligados a juridizar sus conocimientos y sus costumbres (Silva Paula, Ramírez Camilo, 2016, p.386), lo cual teniendo en cuenta su carácter cultural y ancestral, termina afectando su cosmovisión de manera considerable.

Situación que debido a la permanencia e incluso el incremento de las problemáticas que les aquejan, probablemente terminara siendo irreversible, condenándolos a tener que corromper sus pensamientos tradicionales, como consecuencia de una preponderancia impuesta por el contexto que los rodea y los obliga a tener que escoger esta opción para evitar sacrificar derechos que afecten su integridad, su vida y demás elementos que como el territorio consideran como esenciales para su desarrollo colectivo.

Por lo cual, en razón a las variaciones que surgen de la particular cosmovisión de las comunidades indígenas, será una tarea ineludible para el estado y para la sociedad colombiana convertirse en el soporte de esta población que por sus condiciones especiales y las consecuencias de la guerra se encuentra en una total situación de vulnerabilidad, aspirando al restableciendo sus derechos, reparándolas integralmente, pero sobre todo incluyéndolas dentro del postconflicto, para así cimentar una ciudadanía participativa que trascienda de una visión individualista a una relacional que reconozca la interdependencia y la vulnerabilidad sin dejar de lado su peculiar manera de interpretar el mundo.

Por lo tanto para lograr una transformación real que permita la participación incluyente de las víctimas, debe tenerse en cuenta que Colombia es un país diverso y plurietnico, razón por la cual existen diferentes cosmovisiones y por ende diversas formas de comprender el mundo y sus fenómenos sociales, situación que lleva a que poblaciones étnicas como las comunidades indígenas no comprendan o comprendan de una manera diferente aspectos que para la gran mayoría serían de sentido común y que serán fundamentales en el postconflicto, tal como la concepción del conflicto y la violencia la cual va en contra de sus creencias que están orientadas desde una perspectiva pacífica, además de otros conceptos como el territorio que para ellos tiene un contenido mucho más trascendental y antropológico que para la sociedad occidental.

Entonces, teniendo en cuenta la compleja realidad a la que se enfrentan las comunidades indígenas en Colombia como víctimas del conflicto armado, que como consecuencia de este contexto bélico se encuentran en condición de vulnerabilidad, parecería lógica la correcta aplicación del amplio cúmulo de derechos reconocidos en el marco legal internacional, sin embargo en el país han sido vulnerados, por lo cual con la transición del conflicto al postconflicto, debe aprovecharse para hacer una metamorfosis en la relación de las víctimas con quienes alguna vez fueron los gestores de la guerra, permitiendo que estas puedan superar la desconfianza y los temores que tienen con el Estado y las entidades encargadas de su protección, debido a la poca y errónea intervención dentro de sus territorios y la poca participación e inclusión que estas han tenido en el desarrollo de las medidas que se han tomado para afrontar estas circunstancias.

Por consiguiente, mientras el país siga aumentando sus brechas a través de la polarización ideológica sin darle prioridad a las poblaciones vulnerables que han sido afectadas por el conflicto y que a causa de esto se han transformado en poblaciones interdependientes, aumentará exponencialmente los problemas de violencia estructural y cultural en Colombia, situación

totalmente contraproducente y letal para cualquier proyección que a futuro busque alcanzar esa tan anhelada pero cada vez más distante y utópica paz.

En consecuencia, para que se pueda alcanzar una paz verdadera, debe garantizarse que la sociedad civil desempeñe un papel más eficaz en la resolución del conflicto , para lo cual debe buscarse una paz incluyente que no esté construida por unos pocos negociando sus intereses, sino que por el contrario permita una participación real de la ciudadanía, principalmente de las víctimas, quienes trabajando de la mano con las partes del conflicto y con la sociedad colombiana en general, podrán cambiar los paradigmas violentos que tradicionalmente se han desarrollado en el país para dar paso a la construcción de una cultura de paz que permita contemplarla como un concepto ligado a la naturaleza del ser humano y su desarrollo con justicia social.

En conclusión, las Comunidades indígenas han sido una población vulnerable históricamente, a raíz de lo cual se ha intentado proteger y garantizar sus derechos blindándolos con todo un amplio campo normativo nacional e internacional; sin embargo parece que con el paso del tiempo y el constante cambio de las problemáticas sociales, estas comunidades están destinadas a que su situación perdure o incluso empeore debido a que en los últimos años se han convertido en blanco de las peores formas de violencia, dentro de las cuales actualmente la más alarmante es la generada por el desarrollo del conflicto armado en sus territorios. por esta razón atendiendo a la coyuntura actual del país , donde cada vez parece más próxima la finalización del conflicto y la transición a un posible postconflicto, se hace necesario para la protección de los derechos de estas comunidades e incluso para su supervivencia que el Estado, las empresas , los actores armados del conflicto y la sociedad en general trabajen de la mano para garantizar que estas comunidades que han sido las más afectadas tengan una participación real ya que es de total injerencia en su desarrollo.

Por consiguiente para que se pueda construir una paz real, que tenga en cuenta a las comunidades indígenas que por su ancestral forma de observar el mundo, pueden llegar a diferir del resto de la sociedad en algunos asuntos, debe ser la Consulta Previa la herramienta que aplicada de la manera adecuada, superando todas las falencias que presenta y teniendo en cuenta rigurosamente todo el aglutinado legal que la respalda, la que por su carácter especial garantice la participación en la toma de las decisiones que les puedan perturbar el correcto ejercicio de sus derechos, dándole prioridad a su conservación y participación, solo así será posible lograr la construcción de una verdadera paz incluyente con justicia social.

10. BIBLIOGRAFIA

- Actualidad Étnica, (2009). *Resistencia Uwa contra petroleras y megaproyectos*. Recuperado el 24 de junio de 2016 de: http://movimientos.org/es/defensamadretierra/show_text.php3%3fkey%3d15953
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (2012). *situación Colombia, indígenas*. Recuperado el agosto 2 de 2016 de: http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/documentos/refugiadosamericas/colombia/2012/situacion_colombia_-_pueblos_indigenas_2012
- Ariza Santamaría Rosember (2012). *"el derecho a la consulta previa, libre e informada: una mirada crítica desde los pueblos indígenas"*. Ed: instituto interamericano de derechos humanos, Costa rica.
- Baquero Jiménez P., Martínez Cárdenas D., Silva Cobos M., (2016). *Grupos indígenas buscan una paz incluyente* “mesa única entre los grupos de indígenas y afros como una iniciativa para aumentar su participación en los diálogos de paz.” Universidad Santo Tomas,

Bogotá. Recuperado el 24 de mayo de: <http://escenario.usta.edu.co/grupos-indigenas-buscan-una-paz-incluyente/>

- Borrero García, Carrillo González, Montano Granados, Cruz Rodríguez, Gil Vega, Ricaurte Vargas, Guevara Agudelo, (Grupo Copal), (2014). *la participación de los pueblos étnicos en la negociación del fin del conflicto armado colombiano*, facultad de derecho, ciencias políticas y sociales de la universidad Nacional de Colombia. Recuperado el 18 de abril de 2016 de: <http://scienti.colciencias.gov.co:8080/gruplac/jsp/visualiza/visualizagr.jsp?nro=000000000004596>
- Burger, J., university of brunei, darussalam, (1997). *the gaia atlas of first peoples: a future for the indigenous world*, penguin books, ringwood, ; ulluwishewa, r., kaloko, a., and morican, d. indigenous knowledge and environmental education, ponencia presentada en el environmental education workshop. Recuperado el 19 de marzo de 2016 de: http://www.unescoetxea.org/ext/futuros/es/theme_c/mod11/uncom11t03s01.htm
- Centro Nacional de Memoria Histórica, (2013). *informe general! basta ya! los impactos y daños causados por el conflicto armado en colombia*. Recuperado el 3 de junio de 2016 de: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaya/capitulos/bastaya-cap1_30-109.pdf
cmap.upb.edu.co/rid=1180556362250...1137/sociedadcivilconflictobejarano.doc
- Colombia, Congreso de la república, Decreto-ley 4633, (2011). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

- Colombia, Congreso de la república, Ley 1437 (2011). Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el 13 de marzo de 2016 recuperado de : <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=41249>
- Colombia, Congreso de la república, Ley 1448, (2011). Ley de víctimas y restitución de tierras ley 1448 de 2011 (junio 10) reglamentada por el decreto nacional 4800 de 2011, reglamentada por el decreto nacional 3011 de 2013 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 21, (1991). por medio de la cual se aprueba el convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la conferencia general de la O.I.T., Ginebra.
- Colombia, Congreso de la República, Ley de Justicia y Paz, ley 975 (2005). Reglamentada parcialmente por los decretos nacionales 4760 de 2005, 690 , 2898 y 3391 de 2006, reglamentada por el decreto nacional 3011 de 2013 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Recuperado el 4 de julio de 2016 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=17161>
- Colombia, Corte Constitucional (1997). “*SU-039*”, m. p. carbonell, barrera, a., bogotá.
- Colombia, corte constitucional (2002,). “*Sentencia C-891*”, m.p. Araujo Rentería, J., Bogotá.
- Colombia, Corte constitucional (2003). “*sentencia SU-383*”, m.p. Tafur Galvis, A., Bogotá.

- Colombia, Corte Constitucional (2013). “*Sentencia T-172*”, m.p. Palacio Palacio, J., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, (1992). “*sentencia C-196*”, m. p. Calle Correa v ., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, (2008). “*Sentencia C-030*”, m.p. Escobar Gil, R., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, (2009). “*Auto 004*”, m.p. Cepeda, Espinoza M.J., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, (2009). “*Sentencia T-769*”, m.p. Pinilla Pinilla, N., Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, (2010). “*Auto 382*”, m.p. Henao Pérez, Pinilla Pinilla, Vargas silva, Bogotá.
- Colombia, Corte Constitucional, (2011). “*Sentencia T-129*”, m.p. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.
- Colombia, Ministerio de Cultura, (2010). *Sikuani, entrañables defensores de su territorio*. Recuperado el 5 de marzo de 2016 de: <http://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/noticias/documents/caracterizaci%c3%b3n%20del%20pueblo%20sikuani.pdf>
- Colombia, ministerio del interior, (2006). *Directriz para la prevención y atención integral de la población indígena en situación de desplazamiento y riesgo, con enfoque*. Recuperado el 9 de abril de 2016 de: http://www.acnur.org/index.php?id=872&tx_news_pi1%5bnews%5d=10904&tx_news_pi1%5bcontroller%5d=news&tx_news_pi1%5baction%5d=detail&chash=f1ccdebc70f74aae733b9a776385d6d1

- Colombia, Ministerio del interior, (2012). *Plan de salvaguarda del pueblo indígena sikuani del medio rio Guaviare*. Bogotá Colombia. Recuperado de: http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/p.s_sikuani_medio_rio_guaviare.pdf.
- Colombia, Presidencia de la república, (2010). *directiva presidencial 01*, garantía del derecho fundamental a la consulta previa de los grupos étnicos nacionales. Recuperado el 18 de mayo de 2016 de: http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wpcontent/uploads/2014/05/directiva_presidencial_01_de_2010.pdf
- Colombia. Presidencia de la república, *Decreto 2613*, (2013). Decreto 2613 de 2013: protocolo de coordinación interinstitucional para la consulta previa. Recuperado el 3 de junio de 2016 de: http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/decretos/2013/dec_2613_2013.pdf
- Commins Mingol Irene, (2016). Universidad Jaume I de Castellón, *Vulnerabilidad interdependencia y ciudadanía*, seminario internacional e interdisciplinario paz a través de derecho y de la constitución, Universidad Santo Tomas.
- Congreso de los Pueblos, (2016). *Colombia: la cumbre agraria, campesina, étnica y popular avanza como propuesta de país* viernes, 17 junio 2016. Recuperado el 20 junio de 2016 de: <https://viacampesina.org/es/index.php/temas-principales-mainmenu-27/soberanalimentary-comercio-mainmenu-38/37-noticias-de-las-regiones/2706-colombia-la-cumbre-agraria-campesina-etnica-y-popular-avanza-como-propuesta-de-pais>
- Consejería de Derechos de los Pueblos Indígenas, (2014). *Onic presenta informes sobre violación de derechos humanos a pueblos indígenas en 2013 y 2014*. Recuperado el 5 de

agosto de 2016 de: <http://documents.tips/documents/informe-anual-2014-derechos-humanos-onic.html>

- Consejo de Derechos Humanos de la ONU, (2011). *Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Recuperado el 22 de junio de 2016 de: [http://www.ohchr...org/sp/issues/ipeoples/emrip/pages/emripindex.aspx](http://www.ohchr.org/sp/issues/ipeoples/emrip/pages/emripindex.aspx) declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (Naciones Unidas, 2007)
- Consejo Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (2006,). *“plan integral de apoyo a comunidades indígenas en alto grado de vulnerabilidad y riesgo de desaparición*. Recuperado el 16 de marzo de 2016 de: : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>
- Consultor Especial para la ONU, (2010). *Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas la asamblea general*. Recuperado el 17 de marzo de 2016 de: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/drips_es.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969). *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*, San José, Costa rica (Pacto de san José). Recuperado el 18 de abril de 2016 de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corzo Virviezcas Alvaro, (2016). *Indígenas y afrodescendientes por fuera de la paz* “Jimena sánchez-garzoli, investigadora de derechos humanos de las comunidades afros e indígenas en Colombia, dice que la inclusión de minorías en un acuerdo de paz debe hacerse ya. el espectador. Recuperado el 2 de junio de 2016 de:

<http://www.elspectador.com/noticias/elmundo/indigenas-y-afrodescendientes-fuera-de-paz-articulo-616932>

- Derechos de los pueblos indígenas, (2016). Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado el 19 de junio de 2016 de : <http://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Duque Londoño Néstor, (2015). *La aplicación de la justicia transicional en el marco del nuevo proceso* Bogotá- Colombia , universidad militar de Colombia recuperado el 6 de abril de 2016 de: repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13994/2/monografia.pdf
- Echavarría Olózaga Hernan, (2014). *Avances y desafíos en la implementación de la consulta previa en Colombia* icp Colombia © 2016 fundación instituto de ciencia política. Recuperado el 22 de marzo de 2016 de: <http://www.icpcolombia.org/>
- El Colombiano, (2015). *Pueblos indígenas debatieron como seria post conflicto en sus tierras*. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/antioquia/para-indigenas-el-conflicto-no-acaba-con-un-acuerdo-en-la-habana-kb2726185>
- El Tiempo, justicia, (2016). *El juez de restitución que cobraba coimas por devolver tierras*. Recuperado el 18 de junio de 2016 de: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/juez-cobraba-a-victimas-de-restitucion-de-tierras/16617221>
- Escola de cultura de Pau, (2006). *”construyendo paz en medio de la guerra: Colombia*. escola de cultura de pau facultad ciències educació, edifici g-6. universitat autònoma de Barcelona. Recuperado de : <http://escolapau.uab.es/img/programas/procesos/06anuarie.pdf>
- García-sayán D., Ventura Robles M., Franco L.A., May Macaulay M., Abreu blondet, pírez Pérez A., vio Grossiaudiencia E., (2011). Audiencia ante la corte inter-americana en

el caso del pueblo indígena kichwa de sarayaku vs. ecuador, la corte interamericana de:
derechos humanos. Recuperado de:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

- Garzón Juan Gabriel, (2016). *Firme con el sí*. Recuperado el 7 de octubre de:
<https://juangabrielgarzon.wordpress.com/2016/10/03/firme-con-el-si/>
- Gonzales Leonardo, (2014). Conciliations resources, working together for piece: *las conversaciones de paz en Colombia son una oportunidad para que la sociedad lidere los procesos de cambio*. Recuperado el 2 de julio de 2016 de: <http://www.c-r.org/es/news-and-views/news/las-conversaciones-de-paz-en-colombia-son-una-oportunidad-para-que-la-sociedad>
- Grigera Ana, (2014). *Justicia transicional, el gobierno santos y las comunidades indígenas ¿nuevas perspectivas?*, Bogotá, universidad externado de Colombia. Recuperado el 10 de junio de 2016 de:
http://portal.uexternado.edu.co/pdf/5_revistazero/zero%2026/anagrigeria.pdf
- Hilaire Avril, oficial regional de información para américa latina y el caribe, (2015). *Los sikuani - un pueblo indígena que lucha por sobrevivir en el conflicto colombiano*, european comission, humanitarian aid and civil protection. Recuperado el 27 de mayo de 2016 de: http://ec.europa.eu/echo/blog/sikuani-indigenous-people-striving-survive-colombia-s-conflict_es_fr
- Howland Todd, (2015). ONU: *sin indígenas y negros el proceso de paz no es sostenible*; intervención del representante de la ONU para los derechos humanos en Colombia, todd howland, en el marco del día internacional de los pueblos indígenas. Recuperado el 12 de

agosto de 2016 de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/onu-sin-indigenas-negros-el-proceso-de-paz-no-es-sostenible/438064-3> Human Rights Library, (2012).

- Instituto Catalán Internacional para la Paz, (2014). *Escenarios posconflicto en Colombia agenda, oportunidades y hoja de ruta* relatoría del seminario Barcelona, 5, 6 y 7 de mayo de 2014. Recuperado el 18 de septiembre de 2016 de: http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/2014/relatoria_escenarios_posconflicto_colombia_2014.pdf
- Jiménez Bautista francisco, (2012). *conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad*. to Knox the violence in order to understand it: origin, causes and reality, universidad de granada, España / convergencia, revista de ciencias sociales, núm. 58. Recuperado el 10 de julio de 2016 de: <http://convergencia.uaemex.mx/article/view/1091/1715>
- Konrad Adenauer stiftung, (2009). *Situación d ellos pueblos indígenas de Colombia* papers n°4. Recuperado el 10 de julio de 2016 de : http://www.kas.de/wf/doc/kas_17956-544-4-30.pdf
- La situación de los grupos étnicos en Colombia para la CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales – normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado el 3 de septiembre de 2016 de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/anexo%209%20situacion%20de%20los%20grupos%20eticos%20en%20colombia.pdf>
- Martin Aponte, López L., (2013). *El pluralismo jurídico indígena en ley de víctimas y restitución de tierras: retorno y consulta previa* Univ. estad. Bogotá (Colombia) n° 10:

157-176, enero-diciembre 2013. Recuperado el 2 de agosto de 2016 de: <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4350738/8+el+pluralismo+jur%C3%ADdico+157-176.pdf/14f6a3e5-d474-44d3-b40d-0485fe3b8e8a>

- Martínez guzmán v., Comins Mingol I., París Albert S., (2009). *La nueva agenda de la filosofía para el siglo xxi: los estudios para la paz convergencia. revista de ciencias sociales*, vol. 16, 2009, pp. 91-114, Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Recuperado el 17 de abril de 2016 de: <http://www.redalyc.org/pdf/105/10512244005.pdf>
- Ministerio del Interior, (2006). *Dirección de etnias agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional atención a la población desplazada “directriz para la prevención y atención integral de población indígena en situación de desplazamiento y riesgo, con enfoque diferencial*. Recuperado el 9 de mayo de 2016 de: : <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/documentos/bdl/2007/4761.pdf>
- Muñoz Conde Francisco, (2009). *Una cultura de paz compleja y conflictiva. la búsqueda de equilibrios dinámicos*. Une culture de la paix complexe et conflictuelle. la recherche d’équilibres dynamiques francisco a. muñoz, beatriz molina rueda. Recuperado el 6 de septiembre de 2016 de: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/441/494>
- Namakforoosh Naghi mohammad (2005), *Metodología de la investigación*, Ed. Limusa Noriega editores, Mexico. Recuperado el 12 de marzo de 2016 de: https://books.google.com.co/books?id=ZEJ7-0hmvhwC&pg=PA90&lpg=PA90&dq=estudios+exploratorios&source=bl&ots=i-aEtVU94Y&sig=tzymA03LcCqcCE6s8S4cJJBDA9Q&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjV_t-e-

arQAhVC6CYKHWtABeg4ChDoAQhKMAg#v=onepage&q=estudios%20exploratorios
&f=false

- Organización Nacional Indígena de Colombia, (2012). *Por la defensa respeto y exigibilidad de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia*. Recuperado el 17 de mayo de 2016 de: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/indig25.html>
- Organización Nacional Indígena de Colombia, (2016). *Onic se pronuncia frente a los resultados del plebiscito 3de octubre 2016*. Recuperado de: <http://www.onic.org.co/comunicados-onic/1482-onic-se-pronuncia-frente-a-los-resultados-del-plebiscito>
- Organización Nacional Indígena de Colombia, Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas, (2011). Declaración de la conferencia nacional de organizaciones afrocolombianas y organización nacional indígena de Colombia en el marco del evento “diálogo regional andino sobre consulta previa” dado en Bogotá el 13 de julio de 2011. Recuperado el 6 de junio de 2016 de: https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/andes/colombia/2011/august/bulletin/cnoa_onic_esp.pdf
- Organización Nacional Indígena de Colombia, consejería de derechos de los pueblos indígenas, humanos, Dih y paz, (2012). Recuperado el 29 de marzo de 2016 de: http://cms.onic.org.co/index.php?option=com_content&view=article&id=65
- Padilla Rubiano Guillermo, (2012). *Consulta previa en Colombia y sus desarrollos jurisprudenciales. una lectura desde los pueblos indígenas, las empresas y el Estado*. Bogota, konrad Adenauer.

- Petro Urrego Gustavo, (2016). *Posición ante la reunión Santos Uribe después del plebiscito*. Recuperado el 9 de octubre de 2016 de: <https://www.facebook.com/gustavopetrourengo/videos/10153705248285771/?pnref=story>
- Rodríguez Devia, Rubén, (2010). *Meta-política una tarea inconclusa 1948-2010*, Villavicencio.
- Rodríguez Garavito C., Ordaz Salinas N., (2012). *la consulta previa: dilemas y soluciones lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia*. Bogotá-Colombia. centro de estudios de derecho, justicia y sociedad, de justicia. Recuperado el 23 de mayo de 2016 de: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.277.pdf
- Romero Juan Fernando, (2016). *Del estado de sitio a la normalidad permanente, seminario internacional e interdisciplinario paz a través de derecho y de la constitución* Universidad Santo Tomás.
- Ross Amy, Rincon Adriana, (2016). *Justicia transicional y ley, seminario internacional e interdisciplinario paz a través de derecho y de la constitución* Universidad Santo Tomás, Bogotá.
- Sánchez Cardona Mariela, (2016). *Intervención en seminario internacional e interdisciplinario paz a través de derecho y de la constitución* Universidad Santo Tomás, Bogotá.
- Sierra Alfonso, Castellano Grueso, Rivas Prada, Abdala Salinas, Ripoll Limitare, (2011). *Derechos enterrados. comunidades étnicas y campesinas en Colombia, nueve casos de estudio*, Universidad de los Andes, facultad de derecho, centro de investigaciones socio

jurídicas, Ediciones unidades, Bogotá. Recuperado el 14 de abril de 2016 de:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27383.pdf>

- Tamayo Heidy, (2015). *Los pueblos indígenas tenemos muchos aportes de paz*. Recuperado el 22 de junio de 2016 de:
http://www.elmundo.com/portal/noticias/derechos_humanos/los_pueblos_indigenas__tenemos_muchos_aportes_de_paz.php
- Valencia Feliciano, (2013). “Investigación realizada por el observatorio del conflicto de la corporación nuevo arco iris denominada: recomendaciones para la construcción de paz desde un enfoque de derechos humanos, en nueve municipios de cauca, Nariño y meta.” *posibles salidas para llegar a un posconflicto que nos permita la construcción de la paz*. Recuperado el 30 de agosto de 2016 de <http://www.arcoiris.com.co/2013/06/posibles-salidas-para-llegar-a-un-posconflicto-que-nos-permita-la-construccion-de-la-paz/>